

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES

*La Reestructuración del Sistema  
Interamericano de Seguridad  
Colectiva: EL TIAR*

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

ROSA RAFAELA DE LEON PEÑATE

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

1976



UES BIBLIOTECA CENTRAL



INVENTARIO: 10109526

RECTOR:

DR. CARLOS ALFARO CASTILLO

DECANO:

DR. LUIS DOMINGUEZ PARADA

SECRETARIO:

DR. MAURO BERNAL SILVA

TRIBUNALES EXAMINADORES DE PRIVADOS

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

PRESIDENTE: Dr. JOSE NAPOLEON RODRIGUEZ RUIZ

PRIMER VOCAL: Dr. OSCAR QUINTEROS ORELLANA

SEGUNDO VOCAL: Dr. ARISTIDES AUGUSTO LARIN

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MARCANTILES:

PRESIDENTE: Dra. ANITA CALDERON DE BUITRAGO

PRIMER VOCAL: Dr. JOAQUIN FIGUEROA VILLALTA

SEGUNDO VOCAL: Dr. ENRIQUE EDUARDO CAMPOS.

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS:

PRESIDENTE: Dr. FRANCISCO ARRIETA GALLEGOS

PRIMER VOCAL: Dr. FERNANDO CASTILLO.

SEGUNDO VOCAL: Dr. OSCAR GOMEZ CAMPOS.

TESIS

Asesor: LICENCIADO ROBERTO MEJIA TRABANINO

PRESIDENTE: Dr. MARIO ANTONIO SOLANO

PRIMER VOCAL: Dra. ANA ARCELY HENRIQUEZ DE  
DE RODRIGUEZ

SEGUNDO VOCAL: Dr. JOSE ANTONIO ORANTES JI  
MENEZ.

DEDICATORIA

A mis padres:

JOSE RAFAEL DE LEON Y ROSA ALIDA DE  
DE LEON,

con cariño y respeto.

A MIS HERMANOS,

fraternalmente.

# REESTRUCTURACION DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE SEGURIDAD - COLECTIVA: EL TIAR.-

## INTRODUCCION

### CAPITULO I.-

, Antecedentes históricos del Sistema de Seguridad Colectiva.

- 1) Congreso de Panamá de 1826 y las Conferencias Internacionales Americanas.
- 2) Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y la Paz, Mexico 1945.
- 3) Conferencia Interamericana para el mantenimiento de la paz y la Seguridad del -- Continente, Río de Janeiro, 1947.

### CAPITULO II.-

El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

- 1) El derecho de legítima defensa individual.
- 2) El derecho de legítima defensa colectiva.

### CAPITULO III.-

Relaciones entre el Sistema Interamericano de

## Seguridad Colectiva y las Naciones Unidas.

- 1) Conferencia de San Francisco.
- 2) Análisis del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas.
- 3) Coordinación entre el sistema regional y el sistema mundial.

### CAPITULO IV.-

#### Aplicaciones del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

- 1) El Procedimiento de Consulta en el TIAR.
- 2) Aplicaciones del TIAR desde 1948.
- 3) Sanciones de la República Dominicana por la Sexta Reunión de Consulta.
- 4) Conflicto entre El Salvador y Honduras, Décimotercera Reunión de Consulta 1969.
- 5) Aplicaciones del TIAR en el caso cubano.

### CAPITULO V.-

#### Conferencia de Plenipotenciarios para la Reforma del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca ( TIAR ).

- 1) Análisis comparativo de los artículos del TIAR vigente y de las reformas.
- 2) La definición de la Agresión de las Na--  
ciones Unidas y su incorporación en el -  
TIAR.

3) Posición de El Salvador.

CAPITULO VI.-

RESUMEN

CONCLUSIONES

## I N T R O D U C C I O N

El Sistema Interamericano constituye la más antigua de las organizaciones. Surgió en un continente en el cual todos los Estados nacieron de un movimiento de emancipación del colonialismo europeo y este origen, así como su evolución histórica, constituyeron elementos propios para el desarrollo del sistema.

El Sistema Interamericano tiene sus antecedentes históricos en el Congreso de Panamá convocado por Simón Bolívar en 1826, inspirado en el ideal de una América unida y solidaria. Durante ese Congreso, las Repúblicas Americanas allí reunidas firmaron el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua, que no entró en vigor.

A partir de allí pasarían varias décadas para que se planteara de nuevo la creación de un Organismo colectivo regional, cuyo carácter habría de ser el fruto del propio desarrollo histórico que tendría lugar en América desde 1839 a 1880.

En esta época, Latinoamérica se desenvuelve en forma accidentada y lenta. Después de reconquistar su independencia, tiene que enfrentarse con la lucha social como consecuencia de la herencia arcaica de tipo colonial, cuya eliminación tardaría muchos años, debido principalmente a los poderosos sectores interesados en conservarlo; pero mientras esto ocurría, en los Estados Unidos tiene lugar un proceso de expansión sin precedentes en el Nuevo Mundo y es este el fenómeno que ejerce mayor influencia en América Latina: La transformación de la economía norteamericana.

En efecto, en esa época, los Estados Unidos consi-



deraban haber llegado a su mayoría de edad y que podían desplazarse a Europa en el comercio con América Latina y es así como el secretario de estado norteamericano, James Blaine, con motivos muy diferentes a los de Bolívar, convoca a los Gobiernos de las Repúblicas Americanas a una conferencia que se celebra en Washington del 2 de octubre de 1889 al 19 de abril de 1890, la que se denominó " Primera Conferencia Internacional Americana", cuyo objetivo era: " discutir y recomendar a los respectivos gobiernos la adopción de un plan de arbitraje para el arreglo de los desacuerdos y cuestiones en el futuro entre ellos, de tratar asuntos relacionados con el incremento del tráfico comercial y de los medios de comunicación directa entre los distintos países, de fomentar aquellas relaciones comerciales recíprocas que fueran provechosas para todos y asegurar mercados mas amplios para los productos de cada uno de ellos". ( 1 )

Durante esta conferencia se creó la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas, por resolución adoptada el 14 de abril de 1890, y se estableció para representarla, la Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas.

Esta resolución puede describirse como norma fundamental del Sistema Interamericano, el que había funcionado hasta esa fecha a base de resoluciones de conferencias, a diferencia de otras organizaciones internacionales que tenían una base formal convencional. La falta de este instru-

---

( 1 ) El Sistema Interamericano . estudio sobre su desarrollo y fortalecimiento. Pags. 29 y 30. Edición del Centro de Estudios Jurídicos Hispanoamericanos del Instituto de Cultura Hispanica. Madrid 1966.

mento, permitía al Sistema Interamericano ser flexible en sus instituciones ; pero al mismo tiempo lo volvió complejo y difícil de manejar. En 1945 al final de la Segunda Guerra Mundial y ante la situación en que se encontraba el Sistema, las Naciones Americanas sintieron la necesidad de institucionalizarlo y de adaptarlo a las necesidades de la segunda mitad del siglo XX.

Esta situación provocó la convocatoria para la Conferencia Interamericana sobre la Guerra y la Paz, realizada en 1945 en México, conocida con el nombre de Conferencia de Chapultepec, en la que se acordó que para el fortalecimiento y la reorganización del Sistema Interamericano, éste debería estar basado en tres instrumentos:

- 1) Un tratado de Asistencia Recíproca;
- 2) Una carta o pacto orgánico global que estableciera los elementos de organización del Sistema y la definición de los principios básicos;
- y
- 3) Un tratado que coordinara todos los procedimientos de arreglo pacífico.

El primer instrumento, el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca o Tratado de Río, se suscribió el 2 de septiembre de 1947 en Río de Janeiro ; el segundo documento , los constituyó la Carta de la Organización de Estados Americanos o Carta de Bogotá , y el tercero, el Pacto de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá, ambos suscritos durante la novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá , Colombia, del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948.

Estos son los instrumentos fundamentales en los que descansa el Sistema Interamericano cuya evolución ha -

sido constante hasta nuestros días y que está siendo actualmente objeto de una profunda transformación en el seno de la Organización de Estados Americanos, la que ha creado para tal fin la Comisión Especial para estudiar el Sistema Interamericano y proponer medidas para su Reestructuración ( C E E S I ), Comisión que elaboró un proyecto de Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca que fue examinada en una Conferencia de Plenipotenciarios que tuvo lugar en San José, Costa Rica, del 16 al 26 de julio de 1975 y que concluyó con la suscripción de un Protocolo de Reformas al TIAR.

El presente trabajo tendrá por objeto hacer un breve estudio del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca desde sus antecedentes históricos, los principios que lo conforman, las relaciones de este instrumento con la Carta de las Naciones Unidas, así como también las aplicaciones que hasta la fecha se ha hecho de este Tratado interamericano y, principalmente las modificaciones sufridas por éste con la aprobación del Protocolo de Reformas que se aprobara en la Conferencia de Plenipotenciarios en San José Costa Rica, resumiendo los criterios políticos mas relevantes que se expusieron en esa Conferencia.

## CAPITULO I.

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD COLECTIVA.

- 1) Congreso de Panamá de 1826 y las Conferencias Internacionales Americanas.
- 2) Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz, México, 1945.
- 3) Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, -- Río de Janeiro, 1947.

1) Congreso de Panamá y las Conferencias Internacionales Americanas.- El Congreso de Panamá convocado por Simón Bolívar en 1826 cuyo propósito era el de consolidar y defender la independencia de las Repúblicas Americanas del peligro de la reconquista, constituye el primer antecedente histórico del Sistema de Seguridad Colectiva del Continente. En efecto, durante este congreso se acordó la creación de una fuerza armada internacional para conjurar la amenaza de reconquista por parte de la antigua metrópoli, de la cual se trató posteriormente en el Segundo Congreso de Lima convocado en 1864-1865 , cuyo objetivo era organizar una Confederación y establecer un mecanismo colectivo para hacer frente al peligro extracontinental.

Al desaparecer el peligro de la reconquista a fines del siglo pasado y durante la celebración de la Primera Conferencia Internacional Americana convocada por iniciativa del Gobierno de los Estados Unidos de América, en 1890, se aprobó una resolución que prescribía el derecho de conquista.

Luego durante la Sexta Conferencia celebrada en --

1928 en la Habana , Cuba, se aprueba la Convención sobre - Derechos y Deberes de los Estados en caso de luchas civiles que viene a constituir otro antecedente de importancia en el Sistema de Seguridad del Continente.

Posteriormente, en la Séptima conferencia que - tuvo lugar en Montevideo en 1933, las repúblicas americanas suscriben la Convención de Derechos y Deberes de los <sup>Estados</sup> Estados en la que se establece el derecho de no intervención y el de no reconocer las adquisiciones territoriales o de ventaja que se obtengan por la fuerza, ya sea que esta consista en el uso de las armas, en representaciones diplomaticas conminatorias o en otros medios coactivos.

Durante estas reuniones se había venido desarrollando ciertos principios del Sistema de Seguridad Colectiva, pero es en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, celebrada en Buenos Aires en 1936, en la que se adopta la base de este sistema; el de la solidaridad -- continental, al establecerse que todo acto susceptible de perturbar la paz de América las afecta a todas y cada una de ellas y justifica la iniciación de los procedimientos de consulta previstos en la convención para el mantenimiento , afianzamiento y restablecimiento de la paz, que se suscribiera en esta conferencia.

La Octava Conferencia que se reuniera en Lima en 1938, reinteró este principio de solidaridad y el de acudir al procedimiento de consulta en el caso de que la paz, la seguridad e integridad territorial de cualquiera de las --- Repúblicas Americanas se vean amenazadas por algún acto que pueda menoscabarla.

El principio antes mencionado, se hizo extensivo a todo atentado extracontinental. contra la integridad o la

7

inviolabilidad territorial, contra la soberanía o independencia política de un Estado Americano, durante la 2ª Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores que se convocara en La Habana en 1940, declarando que dicho atentado sería considerado como un acto de agresión contra los Estados firmantes de esta declaración.

La solidaridad continental continuó reafirmandose en la Tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en 1942 en Río de Janeiro con la resolución sobre ruptura de relaciones diplomáticas.

2) Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz, México, 1945. El desarrollo de los principios de seguridad colectiva se realiza en México, en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz, en 1945, en la que se establece que el atentado contra un Estado Americano constituye un acto de agresión contra los demás estados americanos, sin distinguir entre ataque extra o intercontinental. Se recomienda además en esta reunión, la celebración de un Tratado que sirviera a las repúblicas americanas para adoptar las medidas necesarias para hacer frente a la agresión por medio de ruptura de relaciones diplomáticas, postales, telegráficas, etc., interrupción de relaciones comerciales y el empleo de las fuerzas militares para evitar o repeler la agresión. En la Resolución VIII sobre Asistencia Recíproca adoptada en esta Conferencia, conocida como Acta de Chapultepec, se estableció el procedimiento de consulta para los casos de agresión o en los casos en que hubiere razones para creer que se preparaba una agresión por parte de un Estado cualquiera contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado Americano. El Acta de

Chapultepec amplió los compromisos adoptados en Buenos Aires en 1936 y en La Habana en 1940. El principio de que un acto de agresión por parte de un Estado Americano sería considerado como acto de agresión contra todos, estaba limitado en la declaración de 1940 a actos provenientes de Estados no americanos, mientras que en el Acta de Chapultepec dicho principio incluye los actos de agresión que se originen de cualquier Estado. Además, en el Acta de Chapultepec se estableció por primera vez en las relaciones Interamericanas la aplicación de ciertas sanciones para conjurar amenazas a actos de agresión contra cualquier República americana, inclusive el empleo de las fuerzas militares para evitar o repeler la agresión.

3) Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, Río de Janeiro, 1947. Esta Conferencia se desarrolla del 15 de agosto al 2 de septiembre de 1947, suscribiéndose el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca en Río de Janeiro, Brasil, por los representantes de veintidós países americanos.

La Resolución VIII de la Conferencia celebrada en México o Acta de Chapultepec y sus principios quedan consagrados en este Tratado, que es al mismo tiempo el cumplimiento de otra de las resoluciones adoptadas en Chapultepec.

Posteriormente en 1948 la Carta de la Organización de los Estados americanos, dedica el capítulo VI a la Seguridad Colectiva, en el que se contienen los principios referencias a este Tratado.--

## CAPITULO II.

### EL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA.

- 1) El derecho de legítima defensa individual.
- 2) El derecho de legítima defensa colectiva.

El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca constituye un Sistema de Seguridad Colectiva en el cual la solidaridad continental frente a la agresión de un ataque armado extracontinental o intracontinental, se integra con el de un sistema para la defensa política o de seguridad contra la subversión de los Estados Americanos, Esto es congruente con lo que se concibió originalmente el inicio de la guerra fría al considerarse que toda actividad subversiva, dirigida, instigada e ayudada por potencias extracontinentales, que estuviera inspirada en ideologías totalitarias incompatibles con la democracia, configura un acto de agresión militar y que se plasmó en el TIAR como "Agresión que no sea ataque armado." art. 6:

Teóricamente el TIAR está constituido sobre el Art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas que establece el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva, incluido por iniciativa de las delegaciones americanas en la Conferencia de San Francisco en 1945 y, además, en su concepción del ataque armado.

#### 1) EL DERECHO DE LEGITIMA DEFENSA INDIVIDUAL.

El Derecho de Legítima Defensa Individual, está ligado a un derecho fundamental del Estado: el derecho de conservación. Este derecho existe y funciona y es preexistente



te ala Carta de las Naciones Unidas. Es uno de los derechos más incontrovertibles y con este carácter fue afirmado cuando se elaboró el Pacto Briand-Kellog, de renuncia a la guerra como instrumento de política nacional, no hubo duda entonces de que en sus estipulaciones, quedaba exceptuando el caso de la legítima defensa de los Estados firmantes del Pacto.

Trataré de analizar a continuación, los elementos que debe reunir la defensa de un estado para ser considerada legítima.

Del texto del Art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas, resulta que la legítima defensa está circunscrita al ataque armado, contra un acto de violencia consumado. No existe aquí lo que en Derecho Penal se conoce como legítima defensa putativa, es preciso pues que se haya operado el ataque.

Podría comprenderse dentro del contexto del artículo 51 de la Carta el ataque potencial o se refiere únicamente al ataque actual o consumado? El análisis debe enfocarse cuando lo potencial pasa a ser inminente, es decir, cuando el adversario está a punto de desencadenar el ataque. El Secretario de Estado Norteamericano Daniel Webster, expuso la doctrina que luego se tornó clásica de que el ataque preventivo no podría justificarse sino ante una necesidad urgente, que no permite la elección de otros medios ni admite deliberación.

Podría caber esta interpretación dentro de los términos del artículo 51 de la Carta? Consideramos que no, el texto de este artículo se refiere al ataque armado o sea un hecho consumado, esto por una parte; por otra, la Carta de la ONU se refiere en otros artículos a amenazas, por lo que es de creerse que el mismo lenguaje hubiera empleado en est

artículo 51 si la intención hubiera sido la de justificar - la acción bélica preventiva como un caso de legítima defensa.

La tesis de la legítima defensa preventiva se plantea en la actualidad en el caso de un ataque armado actual o potencial con armas nucleares, En un Memorándum fechado el 12 de julio de 1946, el Gobierno de los Estados Unidos anunciaba el problema en la forma siguiente".

"Si llegaran a emplearse armas atómicas en el ataque armado, es claro que serían aplicables los derechos que las Naciones se han reservado en el artículo 51; pero es igualmente claro que en un ataque armado es en la actualidad algo por completo diferente de lo que era antes del descubrimiento de las armas atómicas. Parecería por tanto, que en las presentes circunstancias el ataque armado debiera definirse de una manera concordante con las armas atómicas e incluir en la definición no simplemente el lanzamiento actual de la bomba atómica, sino igualmente ciertos pasos preliminares a tal acción".

De la lectura de este memorándum, surge implícita la teoría en cuanto a las armas convencionales, la respuesta bélica no puede justificarse sino frente a un ataque armado ya realizado; pero en cuanto a las armas nucleares, es preciso una revisión de la legítima defensa.

Sin embargo, el texto del artículo mencionado no admite una interpretación de tal naturaleza y se refiere únicamente al hecho consumado.

La defensa de un Estado, para ser considerada legítima, surge frente al ataque armado, ya consumado y ha de ser inmediatamente subsecuente y proporcional al ataque a que responde, ya que si ocurre excesivamente demorado o exco

sivamente severo, pasa en realidad a constituir una represalia. Debe pues, existir proporcionalidad entre el ataque y la respuesta.

## 2) EL DERECHO DE LA LEGITIMA DEFENSA COLECTIVA.

La Legítima defensa de un Estado como derecho inherente a éste, ligado a su propia conservación como expone antes, es bastante claro, las dificultades se presentaban al tratar de representar al derecho de legítima defensa colectiva.

Al respecto Kelsen sostiene que la legítima defensa sólo puede predicarse del Estado que ha sido víctima del ataque armado, y que el término de la legítima defensa colectiva, cuando realmente uno sólo ha sido agredido, es un término más bien problemático. (2)

En el sentido genuino, legítima defensa colectiva serían las legítimas defensas individuales, sólo que paralelas y coincidentes, lo cual tendría lugar cuando varios hombres o Estados repelen simultáneamente el ataque contra todos ellos ha desencadenado el común agresor.

Antonio Gómez Robledo opina: "Lo que en realidad se trata de defensa colectiva en la Carta es de hacer pasar como legítima defensa colectiva, pactos de alianza defensiva o de ayuda mutua o de asistencia recíproca, en la terminología moderna. En la mecánica de estos pactos, uno sólo es el estado directamente atacado y los demás se obligan a prestar ayuda. (3)

En la Conferencia de San Francisco (1945), la -

---

(2) Kelsen Collective Security and collective self-defense under the Charter of the UN, en atil, Oct. 1948.-

(3) Documento OEA/SER.P.CEESI/doc.47/74. 3 dic/1974. Relaciones entre los Organos de las Naciones Unidas y las medidas coercitivas y a la solución de controversias internacionales.

consagración de la legítima defensa colectiva, en el artículo 51 de la Carta; fue la de hacer convalidación o cobertura de los pactos de asistencia recíproca; así los interpretaron varias delegaciones, entre ellas la de Francia y por parte de los latinoamericanos, Alberto Lleras Camargo al expresar: "el origen del término y legítima defensa colectiva, se identifica con la necesidad de preservar sistemas regionales como el interamericano. La Carta es, en términos generales, una constitución, y legaliza el derecho de la legítima defensa colectiva que se ejerce de acuerdo con los pactos regionales, siempre que sean compatibles con los propósitos y principios de la organización expresados en la Carta. Si un grupo de países con vínculos regionales, se solidariza para su propia defensa, como en el caso de los Estados Americanos, la ejercerán todos en conjunto en cuanto uno de ellos sea atacado. El derecho de defensa no se limita al país directamente agredido, sino a todos los países solidarios, según los acuerdos regionales. Este es el caso típico del sistema interamericano. El Acta de Chapultepec contiene disposiciones relativas a la defensa colectiva del hemisferio, y establece que si una nación americana es agredida, todas las demás se consideran agredidas. Por consiguiente, toda acción que emprendan para repeler la agresión, autorizada por el artículo que se discutió ayer, es legítima defensa para todas ellas. Al aprobar el artículo, esta clase de acciones son acordes a la Carta. Se podrá tomar estas medidas, con base en los acuerdos regionales, siempre que no tengan finalidades improcedentes, como por ejem. la agresión conjunta a otro Estado. De ésto se deduce, que el Acta de Chapultepec no contraviene las disposiciones de la Carta," (4)

---

(4) UNCIO. Vol. 12 pags. 680-682.

## CAPITULO III

RELACIONES ENTRE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE SEGURIDAD COLECTIVA Y LAS NACIONES UNIDAS.

- 1) Conferencia de San Francisco.
- 2) Análisis del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas.
- 3) La coordinación entre el sistema regional y el sistema mundial.

La coordinación entre el organismo mundial y las organizaciones regionales, en los campos de sus actividades específicas, es un problema muy delicado. En efecto el fin primordial de toda organización internacional es el mantenimiento de la paz la seguridad intercontinental, ya en el mundo entero, ya en una región determinada; de ésto surge la necesidad de deslindar las competencias entre ellas, y sobre todo si se piensa que una de esas competencias es el empleo de la fuerza con las armas actuales.

Esta preocupación ha estado latente entre los hombres de Estado y los juristas desde que las naciones pudieron darse una organización jurídica con sus órganos propios, tal como acontece en la creación de la Sociedad de Naciones, al finalizar la Primera Guerra Mundial, y la tensión dialéctica se exacerbó con el advenimiento de la Organización de las Naciones Unidas, al final de la segunda guerra mundial - en 1945, por virtud de la mayor importancia que en la Carta tiene los organismos regionales.

La controversia entre universalismo y regionalismo se ha ventilado tanto en el foro mundial como en el regional, a propósito del Sistema Interamericano, por ser el más antiguo y el más adulto entre todos los entendimientos -

regionales que han tenido curso en la historia de las relaciones internacionales.

### 1.- LA CONFERENCIA DE SAN FRANCISCO:

En la Conferencia de San Francisco en 1945, en la que se aprobara la Carta de la ONU, se consagra una conquista de los delegados latinoamericanos, el capítulo VIII -- sobre acuerdos regionales (Artículos 52, 53 y 54).

Los organismos regionales, dentro del contexto de la Carta de San Francisco, no tiene verdadera autonomía sino en lo concerniente al arreglo pacífico de las controversias de carácter local, y en todo el resto, con la sola excepción de la legítima defensa, están sometidos al Consejo de Seguridad. No se obtuvo en San Francisco, por mas que se luchó por ello, ni una derogación de veto de los miembros permanentes en asuntos de seguridad regional, ni una representación de los organismos regionales en cuanto a tales, en la Asamblea General, ni menos aún en el Consejo de Seguridad.

Sobre el particular cabe mencionar las palabras de Eduardo Jiménez de Arechaga: "Las Naciones Unidas constituyen una asociación de Estados y no una Asociación de Federaciones Regionales." (5)

Como resultado de esta afirmación , está patente la tesis de acceso inmediato a los órganos principales de las Naciones Unidas por parte de cualquier Estado miembro ya sea que pertenezca o no, a un organismo regional.

---

(5) Eduardo Jiménez de Arechaga. La coordinación del Sistema de L'OEA pour l' Règlement pacifique des deferende et la segrite colective Recueil des cours de l'Academie Internationale de la Haya. Vol. III P. 423.

2- ANALISIS DEL CAPITULO VIII DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

A los acuerdos u organismos regionales se refiere re la Carta de la ONU en su capítulo VIII, artículo 52 y 54. Trataré a continuación de analizarlos.

ARTICULO 52

- "1.- Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos sean compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.
- "2.- Los miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.
- "3.- El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.
- "4.- Este artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35."

En el inciso primero del artículo 52 en mención se reconoce la importancia de los acuerdos u organismos regionales para el mantenimiento de la paz . Este inciso es congruente con lo que establece el artículo 1 de la Carta de la OEA, que en lo pertinente estipula: Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organ

mo regional.

En el inciso segundo del artículo que nos ocupa se establece un auténtico deber jurídico para los Estados al disponer que las partes en una controversia local, "Harán todos los esfuerzos posibles" para resolverlos en un ámbito regional. A este deber de las partes corresponde, en el inciso tercero, el deber del Consejo de Seguridad promover el arreglo de las controversias locales por medio de acuerdos u organismos regionales. Luego, el párrafo cuarto concluye que ello "no afecta de manera alguna la aplicación de los artículos 34 y 35.

Por los artículos 34 y 35 antes citados se autoriza a los Estados Miembros a llevar a la atención del Consejo de Seguridad, toda controversia susceptible de poner en peligro la paz, y al propio Consejo de Seguridad a investigar la controversia, todo sin ninguna restricción.

Qué sentido tiene el inciso cuarto y precisamente después de haber enunciado la restricción regionalista dentro del mismo artículo?

Si se hubiera querido decir que una vez agotada la instancia regional, las partes podrán ocurrir ante el Consejo de Seguridad, ya estaba todo dicho en el párrafo 2 del artículo 52; tampoco puede interpretarse en el sentido que el párrafo cuarto derogue a los demás.

Al respecto, es interesante citar una polémica entre dos jurisconsultos latinoamericanos: José María Yepes y Eduardo Jiménez de Arechaga.

La opinión del doctor Yepes es la siguiente: "El artículo 52 no se refiere sino a los artículos 34 y 35 y no a los artículos siguientes de la carta. Esto significa que la intervención del Consejo de Seguridad debe limitarse, en ca



so de --- diferencia entre los miembros de un organismo regional, a ordenar una investigación sobre las circunstancias de la diferencia, pero no puede de ningún modo llegar a formular, sobre la solución de esta diferencia, las recomendaciones usuales que prevé el artículo 36. Si la Carta hubiera querido que este último artículo fuera aplicable en el caso, lo habría dicho expresamente, como para los artículos 34 y 35; incluso unius exclusio alterius. La solución pacífica de los conflictos entre los Estados Miembros de un organismo regional es de la exclusiva competencia de este último. (6)

A lo anterior opone Jiménez de Arechaga la consideración de que sería absurdo suponer que el Consejo de Seguridad, después de haber investigado una controversia hubiera de paralizar su acción, inclusive después de haber comprobado que la disputa puede poner en peligro la paz; a qué entonces investigar, si es para devolver siempre la controversia, de cualquier naturaleza que sea, el organismo regional? El Consejo de Seguridad investiga, afirma Jiménez de Arechaga, y si llega a la conclusión de que la controversia que realmente pone en peligro la paz y han fracasado los métodos de arreglo pacífico que ofrece el sistema regional en vigor, está obligado a formular recomendaciones conforme al artículo 37, ya aconsejado que se intenten otros procedimientos que puedan ser más perfeccionados o apropiados que los regionales, o ya señalando términos de arreglo sobre el fondo de la cuestión. El sistema mundial entra a funcionar cuando el sistema regional ha fracasado; no antes, no paralelamente, sino únicamente -- cuando ha fracasado. (7)

---

(6) YEPES, J.M. Les accords regionaux et le droit international. Recueil des cours. Vol. 71 Pg. 279.

(7) Derecho Constitucional de las Naciones Unidas, p. 359.

Como puede apreciarse, aunque sus argumentos difieren, ambos juristas se inclinan por la prioridad del sistema regional sobre el sistema mundial. Lo indiscutible es que las restricciones a la competencia del Consejo de Seguridad, cualquiera que sea su amplitud consignadas en el Capítulo VIII de la Carta, son tan sólo para las controversias de carácter local y nunca para las situaciones de la misma especie, con respecto a las cuales no tiene por qué haber una primera instancia regional. En efecto, el Artículo 52 sólo habla de controversias y el cap. VI de la Carta de la ONU habla de situaciones.

Hay diferencia en cuanto al tratamiento entre las controversias y las situaciones y el caso de Guatemala en 1954, le ilustra con toda claridad.

El 19 de junio de 1954 el Gobierno de Guatemala presidido por Jacobo Arbenz Guzmán, solicitó al Consejo de Seguridad que se adoptaran las medidas necesarias para repeler la agresión internacional de que decía ser víctima y que, según Guatemala, consistía en la ayuda que otros Estados estaban dando a las fuerzas rebeldes que se habían sublevado contra el Gobierno constitucional.

El Consejo de Seguridad al conocer de esta solicitud, examinó un proyecto de resolución por la cual remitía la queja de Guatemala a la OEA, con la recomendación que la considerará de manera urgente. Este proyecto no pudo ser aprobado por haber sido vetado por la URSS. El Consejo entonces aprobó una moción de Francia, por la cual se ordenaba la cesación de las hostilidades y se pedía a los Estados miembros que se abstuvieran de intervenir en la contienda.

La resolución anterior resultó inoperante y ante una nueva solicitud de Guatemala, el Consejo de Seguridad

reunido el 25 de junio, se negó por el voto de la mayoría, a inscribir en su agenda esta segunda solicitud, basándose en la prioridad del sistema regional, artículo 52.3 de la Carta de la ONU.

En el caso de Guatemala se cometió un caso de denegación de justicia internacional, al negarse el derecho de audiencia. El Consejo de Seguridad pudo haber rechazado la queja, pero sólo después de haberla examinado; por otra parte, el Gobierno de Guatemala sometía al Consejo no una controversia sino una situación, como lo es una agresión internacional, ya que dentro de los beligerantes visibles se encontraban las dos grandes potencias mundiales.

Cabe observar como dije antes que las restricciones regionales del Art. 52 de la Carta se refieren a la controversia pero no a las "situaciones" cuyo conocimiento es exclusivo del Consejo de Seguridad. Para resolver una controversia en un área conflictiva definida, están bien las instancias regionales, como lo ha demostrado la historia del Sistema Interamericano, pero no en presencia de "situaciones" con una potencia de irradiación expansiva y en la cual son realmente intereses mundiales los que están en juego, tal como el caso de Guatemala antes citado.

Sobre el particular merecen recordarse la posición del Uruguay expresada en el caso de Guatemala al sostener que los principios del sistema regional y las garantías que ofrece, no pueden enfocarse para impedir a los Estados el acceso directo o inmediato a la jurisdicción de las Naciones Unidas, así como también para sustraerlas, aunque fuera temporalmente, a la acción protectora de los órganos de la comunidad universal, agregando que la protección jurídica de uno y otro sistema deben sumarse, nunca sustituirse; por lo

que toda demanda ante las Naciones Unidas contra una agresión debe tener, por lo menos, el derecho de audiencia.

Es pertinente también hacer notar, que en lo relativo a la intervención del Consejo de Seguridad, en cualquier controversia o situación interamericana, ese Consejo tendría que contar con el beneplácito de los cinco países que son miembros permanentes, ya que si alguno de ellos ejerciere el derecho de veto, ésto paralizaría su acción.

Continuando con el análisis del Capítulo VIII, nos encontramos con el artículo 53 de la Carta, el cual requiere especial consideración, ya que se ocupa de un aspecto muy importante del problema de la paz y la seguridad internacionales, como lo es el de la aplicación de las medidas coercitivas y que literalmente dice:

ARTICULO 53.

- "1.- El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto quea solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.
- "2.- El término "Estados enemigos" empleado en el párrafo 1 de este artículo, se aplicará a todo Estado que durante la Segunda Guerra Mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de la carta."

Según lo establecido en este artículo, el Consejo de Seguridad tiene la obligación de utilizar acuerdos de organismos regionales, si hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autorización, pero dichos organismos no pueden hacerlo sin autorización del Consejo.

La primera de las excepciones a este principio, se encuentra en el mismo artículo 53 en donde se excluyen las medidas tomadas contra "Estados enemigos"; la segunda excepción está contenida en el Artículo 51 y se refiere al derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva en caso de ataque armado. Esta última excepción tiene aplicación en el Sistema Interamericano de Seguridad Colectiva, no así la primera.

La Carta de la ONU no define lo que debe entenderse como medidas coercitivas. Al respecto, cabe citar los artículos 41 y 42 del instrumento mundial, que a la letra dicen:

#### ARTICULO 41

"El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas."

#### ARTICULO 42.

"Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trate el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o res-

tablecer la paz y la seguridad internacionales, Tal acción podrá comprender demostraciones, -- bloques y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros -- de las Naciones Unidas."

Algunos autores opinan que por medidas coercitivas deben comprenderse las contempladas en los artículos 41 y 42, ya que implican una imposición para la voluntad del Estado y, en consecuencia, su aplicación por parte de un organismo regional requiere la autorización del Consejo de Seguridad, con las dos excepciones antes citadas.

El Dr. Alberto Lleras Camargo en su informe -- sobre la Conferencia Interamericana para el mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, hace los siguientes comentarios:

"En la carta de las Naciones Unidas hay dos tipos de medidas, coordinadas estrictamente con el proceso que se desarrolla en el Consejo de Seguridad antes las amenazas de agresión, o ante la rebeldía de los Estados para atender las recomendaciones del Consejo, o ante el quebrantamiento de la paz. El primer tipo es el del Artículo 41, según el cual el Consejo de Seguridad podrá decidir que medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas las decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas. Pero si ellas resultan inadecuadas o han demostrado serlo, entrará a aplicar medidas coercitivas por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres. Hay un matiz muy claro para el lector de la Carta entre las medidas del artículo 41, que no son coercitivas (enforcement action), en el sentido que carecen del elemento de violencia física que va íntimamente ligado a la acción militar, y la del artículo 42.

Evidentemente, las medidas de coerción, con el empleo de la fuerza física, son privativas del Consejo de Seguridad, con la sola excepción: la legítima defensa individual o colectiva; pero las otras, las del artículo 41 no lo son, y aún podrá decirse que están dentro de la facultad de cualquier Estado, sin violar necesariamente los propósitos, los principios de la Carta o sus disposiciones, como por ejem., romper las relaciones diplomáticas, consulares y económicas, o interrumpir sus comunicaciones con otro Estado. Así, pues para el empleo de la fuerza armada los Estados Americanos tienen dos limitaciones: no pueden usarla sino ante el ataque armado en la legítima defensa ; o en otros casos de agresión y de amenazas de agresión, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, no pueden decretarla obligatoriamente para todas las partes del Tratado, porque ningún Estado estará obligado a emplear la fuerza armada sin su consentimiento. De consiguiente, para el empleo de la fuerza por un determinado Estado, decretada en la Consulta, será preciso pedir su consentimiento. (11)

El criterio del Doctor Lleras Camargo se citó como argumento en la Sexta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en San José, Costa Rica, en 1960, en la cual a la República Dominicana se le aplicaron ciertas medidas de las contempladas en el artículo 41 de la Carta de la ONU y la reunión de consulta no consideró necesaria solicitar autorización del Consejo de Seguridad. Igual procedimiento se aplicó en la Octava Reunión de Consulta celebrada en Punta del Este, Uruguay, cuando en 1962 se adoptaron medidas similares contra el régimen de Fidel Castro.

(11) Informe sobre la Conferencia Internacional Americana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente serie sobre congresos y conferencias, No. 52, pág. 26. Unión Panamericana. DC. 1947.-

sobre el término medidas coercitivas.

En cuanto al artículo 54 de la Carta se prescribe:

ARTICULO 54.

"Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o, por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales."

En base a este artículo se informa al Consejo de Seguridad de cualquier acción tomada por el Organismo de Consulta o por el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos cuando actúa provisionalmente como Organismo de Consulta o de cualquier acción relacionada con la paz y la seguridad.

3.- LA COORDINACION ENTRE EL SISTEMA REGIONAL Y EL SISTEMA MUNDIAL.

La coordinación entre el Sistema regional de seguridad colectiva y el organismo mundial, ha presentado problemas sobre todo en lo relativo al párrafo segundo del artículo 52 de la carta de las Naciones Unidas, que implica una restricción regionalista, de hacer todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de todas las controversias de carácter local por medio de acuerdos y organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad, frente al derecho invocado por algunos Estados de someter en forma directa su controversia al conocimiento del Organismo Mundial. Ya lo vimos en el caso que planteara Guatemala, en 1954 en el cual el Consejo de Seguridad lo devolvió al Organismo regional invocando precisamente el párrafo citado del artículo 52.



Este problema se agrava si se toma en consideración que las decisiones del Consejo de Seguridad son eminentemente políticas y no de carácter jurídico, por lo que no puede sostenerse que exista una jurisprudencia al respecto, y esta situación sólo podría resolverse por un dictamen de la Corte Internacional de Justicia, intérprete nato de la Carta.

También es importante destacar lo que debe entenderse por medidas coercitivas, a que se refiere el artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas, por la circunstancia de que el Consejo de Seguridad prohíbe la aplicación de estas medidas sin su autorización por parte de organismos o acuerdos regionales, con la excepción señalada de la legítima defensa contenida en el artículo 51 de ese mismo instrumento; sin embargo, hemos visto que el criterio que ha prevalecido en el Sistema Interamericano es el de considerar que las medidas contenidas en el Artículo 41 de la Carta no son coercitivas, ya que están dentro de las facultades soberanas de cada Estado el romper relaciones diplomáticas, consulares, o económicas, o interrumpir sus comunicaciones con otro Estado y que sólo el empleo de la fuerza armada por parte de los Estados Americanos contra alguno de ellos, necesita de la autorización del Consejo de Seguridad. Este problema de interpretación se origina en la falta de un concepto determinado de lo que debe entenderse por medidas coercitivas lo cual puede haberse solucionado con una referencia expresa en el artículo 53 de la Carta, ya que es objeto de una prohibición la aplicación de medidas coercitivas sin la autorización del Consejo de Seguridad. Esta imprecisión ha originado dos corrientes de pensamiento: a) las que consideran que por medidas coercitivas debe entenderse las contempladas en los

artículos 42 y 43 de la Carta, y b) Los que estiman que sólo el artículo 42 se refiere a dichas medidas, ya que implica el uso de la fuerza armada.

La interpretación de lo que debe entenderse por medidas coercitivas se hizo evidente en forma especial durante

la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en la cual se adoptaron medidas de suspensión parcial del comercio y tráfico de armas e implementos de guerra contra el Gobierno Cubano, que provocaron una solicitud de ese gobierno ante el Consejo de Seguridad, contraída a obtener una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre el derecho de la OEA, conforme a la Carta de las Naciones Unidas sobre la aplicación de las medidas coercitivas previstas en el artículo 53 sin autorización del Consejo de Seguridad y si bajo término "Medidas Coercitivas" mencionadas en el artículo 53 de la Carta de la ONU, pueden considerarse implicadas las medidas previstas en el artículo 41 de la Carta. La solicitud de Cuba no fue considerada por el Consejo de Seguridad, no obstante de tratarse de un asunto jurídico, por el que el problema de interpretación subsiste.

En cuanto al asunto referente al artículo 52, sobre la prioridad del sistema regional ha sido objeto de profundas deliberaciones en el seno de la Organización de Estados Americanos para lograr una mejor coordinación con el Organismo Mundial y ha tratado de reflejarse en las formas que ha sufrido el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

## CAPITULO IV.

APLICACIONES DEL TRATADO INTERAMERICANO DE  
ASISTENCIA RECIPROCA.

- 1.- El procedimiento de consulta en el TIAR.
- 2.- Aplicaciones del TIAR desde 1948.
- 3.- Sanciones a la República Dominicana por la Sexta Reunión de Consulta.
- 4.- Conflicto entre El Salvador y Honduras. Décimotercera Reunión de Consulta. 1969.
- 5.- Aplicaciones del TIAR en el caso cubano.

El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca suscrito en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947, fue concertado en una época cuando todavía estaba fresca la memoria de la Segunda Guerra Mundial y la Guerra Fría había cobrado ya las características de un conflicto ideológico - irreconciliable, surgió pues en un contexto en que estaba plenamente delincada la estructura bipolar del poder mundial, y es en tales condiciones que en este Tratado tiene un lugar preferente la hipótesis de la agresión extracontinental.

1.- El Procedimiento de Consulta en el TIAR.

En este Tratado se mantiene el procedimiento de consulta que se originara en la Conferencia de Consolidación de la Paz celebrada en Buenos Aires en 1936, cuyo mecanismo se creara en la Octava Conferencia Internacional Americana que tuvo lugar en Lima al acordarse que las consultas se efectuarían mediante Reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores, Esta última conferencia, que se desarrolla en --

1938, ante un nuevo conflicto internacional que parecía, inevitable, provoca en las Repúblicas Americanas la determinación de hacer efectiva la solidaridad en el caso de que la paz, a seguridad ó integridad territorial de laguna de ellas, se viera amenazada por actos de cualquier naturaleza que pudiera menoscabarlas, decidiendo entonces coordinar sus respectivas voluntades mediante el procedimiento de consulta.

Durante el período de la Segunda Guerra Mundial, las Repúblicas Americanas celebraron tres Reuniones de Consulta: La primera se reunió en Panamá en 1939, con el objeto de conservar y afianzar la neutralidad del continente americano; la segunda se celebró en La Habana en 1940, con el objeto de estudiar las consecuencias de un posible traspaso de las posesiones europeas en América a alguna otra potencia extracontinental; la tercera tuvo lugar en Río de Janeiro en 1942, como consecuencia del ataque que el Japón lanzara contra los Estados Unidos, considerándose como un acto de agresión contra la soberanía de todo el continente.

En 1945 durante la reunión que se celebrara en México con el objeto de fortalecer el sistema interamericano, se acordó precisar el rol de las Reuniones de Consulta, que durante la Segunda Guerra Mundial había asumido las funciones de la Conferencia Interamericana, funciones que después de la reforma de la Carta de la Organización de Estados Americanos, correspondería a la Asamblea General.

El procedimiento de consulta en la Conferencia de México adquirió una doble función, que posteriormente se reflejó en la Carta de la Organización en el artículo 59 que establece:

ARTICULO 59.

"La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores deberá celebrarse con el fin de considerar problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados Americanos, y para servir de Organó de Consulta."

La resolución VIII sobre Asistencia Recíproca, adoptada en la Reunión de México, conocida como Acta de Chapultepec, estableció la consulta para los casos en que se ejecutaran actos de agresión o de que hubieran razones para creer que se preparaba una agresión por parte de cualquier Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio, o contra la soberanía o la independencia política de un Estado Americano.

En el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca se mantiene el procedimiento de consulta contenido en el acta de Chapultepec, con algunas modificaciones. La consulta, según el TIAR, se efectúa mediante Reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores, pero sólo de los países que hayan ratificado el Tratado, y en tanto no se reúna el Organó de Consulta, o sea, mientras no se efectúe la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, el Consejo de la OEA puede actuar provisionalmente con ese carácter. Al procedimiento de Consulta se refiere el TIAR en los artículos siguientes:

ARTICULO 11.

"Las Consultas a que se refiere el presente tratado se realizarán por medio de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas que lo hayan ratificado, o en la forma o por el órgano que en lo futuro se acordare."

ARTICULO 12.

"El Consejo Directivo de la Unión Panamericana podrá actuar provisionalmente como órgano de consulta, en tanto no se reúna el Organo de Consulta a que se refiere el artículo anterior."

ARTICULO 13.

"Las Consultas serán promovidas mediante solicitud dirigida al Consejo Directivo de la Unión Panamericana por cualquiera de los Estados signatarios que haya ratificado el Tratado."

Además de estos artículos, se encuentra en el Tratado, que la consulta se limita a casos de ataque armado que se efectúa dentro de la región descrita en el artículo 4º, o a hechos y situaciones que puedan poner en peligro la paz de América, lo anterior está contenido en los artículos 3º, párrafo 3 y 6º del TIAR.

## 2) APLICACIONES DEL TIAR DESDE 1948.

El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca entró en vigor el 3 de septiembre de 1948 y ha tenido desde entonces las aplicaciones siguientes:

1) Conflicto entre Costa Rica y Nicaragua en 1948, a solicitud del Gobierno de Costa Rica motivada por una invasión por fuerzas armadas procedentes de Nicaragua.

2) En la situación del Caribe en 1950, a solicitud del Gobierno de Haití por actos intervencionistas por parte de la República Dominicana, y posteriormente por solicitud del Gobierno de este último país, por situación motivada por actividades desarrolladas en Cuba en 1947 y en Guatemala en 1949, habiéndose comprobado por el Comité investigador que se designó, que Cuba había preparado una fuerza expedicionaria para invadir la República Dominicana y que Guatemala había permitido y facilitado el tráfico de armas y aviones para transportar armamento;

3) En la situación de Guatemala en 1954, a solicitud presentada por diez Estados miembros de la OEA, ante el Presidente del Consejo, en la que se exponía la preocupación por el movimiento comunista en Guatemala;

4) En el caso de Costa Rica y Nicaragua en 1955, a solicitud del Gobierno de Costa Rica para denunciar actos de intervención por parte de Nicaragua;

5) En el conflicto de límites entre Honduras y Nicaragua en 1957, a solicitud formulada, primero por el Gobierno de Honduras y posteriormente por Nicaragua, motivada por problemas limítrofes basados en el Laudo del Rey de España de 23 de diciembre de 1906.

6) En la situación de Nicaragua en 1959 a solicitud del Gobierno de ese país, por la cual se denunciaba una -

invasión armada llevada a cabo por elementos de varias nacionalidades que habían llegado a territorio nicaraguense valiéndose de aviones obtenidos en la República de Costa Rica.

7) En la solicitud del Gobierno de Venezuela en 1960 contra actos de instigación y de agresión por parte del Gobierno de la República Dominicana que culminaron con un a tentado contra la vida del Jefe de Estado Venezolano.

En los casos que antes se han señalado las situaciones fueron resueltas por el Consejo de la Organización actuando provisionalmente como Organó de Consulta; pero en situación surgida entre Venezuela y la República Dominicana, se convocó a la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, en la Sexta Reunión, que tuvo lugar en San José, Costa Rica, en agosto de 1963 y a cuyas resoluciones me referiré posteriormente.

8) En la solicitud del Gobierno de Colombia en 1961 (situación de Cuba);

9) En la solicitud del Gobierno de los Estados Unidos en 1962 ante el establecimiento en Cuba de armas ofensivas con capacidad nuclear suministradas por potencias extracontinentales;

10) En la solicitud de Costa Rica en 1963 para investigar la denuncia del representante del Gobierno de la República Dominicana ante el Consejo de la OEA, sobre el a llanamiento de la Embajada Dominicana en Puerto Príncipe por parte de autoridades de seguridad haitiana; esta situación constituyó una segunda etapa de la acaecida en 1949, en la que exiliados y refugiados políticos jugó un papel determinante;

11) En la solicitud de Venezuela en 1963 denunciando actos de intervención y agresión por parte del Gobierno de



Cuba;

12) En la solicitud del Gobierno de Panamá en 1964 motivada por actos de agresión por parte de los Estados Unidos;

13) En el conflicto entre El Salvador y Honduras en 1969, a solicitud de ambos Gobiernos;

14) En la Décimoquinta Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Quito, Ecuador del 8 al 12 de noviembre de 1974, a solicitud de los Gobiernos de Colombia, Costa Rica y Venezuela, para tratar el caso de levantamiento de sanciones a Cuba; y

15) En la Décimosexta Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada el 29 de julio de 1975 en San José, Costa Rica, a solicitud de los Gobiernos de la República de Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Haití, México, Panamá, Perú, Trinidad y Tobago y Venezuela, para examinar nuevamente el caso de levantamiento de sanciones a Cuba.

De los casos de aplicación del TIAR antes mencionado, se convocó a la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, para servir como Organó de Consulta en aplicación del TIAR, en los casos siguientes:

1) En la solicitud del Gobierno de Venezuela motivada por el atentado contra la vida del Jefe de Estado Venezolano, de que conociera la Sexta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, que se reuniera en San José, Costa Rica, en agosto de 1960;

2) En la solicitud del Gobierno de Colombia para considerar las amenazas a la paz y a la independencia política de los Estados debido a la intervención de potencias extracontinentales, que originara la convocatoria para la Oc

tava Reunión de Consulta, en Punta del Este, Uruguay, en enero de 1962;

3) En la denuncia de Venezuela contra actos de intervención del Gobierno Cubano, que provocó la Novena Reunión de Consulta que tuvo lugar en Washington en julio de 1964;

4) En el conflicto entre El Salvador y Honduras de que conoce la Décimotercera Reunión de Consulta desde julio de 1969;

5) En las solicitudes de los Gobiernos de Colombia, Costa Rica y Venezuela sobre la situación de levantamiento de sanciones al Gobierno Cubano, de que conociera la Decimoquinta Reunión de Consulta celebrada en Quito, Ecuador, del 8 al 12 de Noviembre de 1974; y

6) La Décimosexta Reunión de Consulta que se convocara en San José, Costa Rica, el 29 de julio de 1975, en la que se aprobó una resolución dejando en libertad a los Estados Partes del TIAR para normalizar o conducir sus relaciones con el Gobierno Cubano.

En los demás casos de aplicación de este Tratado, las situaciones fueron resueltas por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos actuando provisionalmente como Organó de Consulta de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 12 del TIAR.

Dentro de la aplicación de este Tratado merecen especial consideración la Sexta Reunión de Consulta, la Décimotercera Reunión de Consulta que conoce del conflicto entre El Salvador y Honduras, y todas las aplicaciones que ha tenido el TIAR en el caso cubano.

3) SANCIONES DE LA REPUBLICA DOMINICANA 1960.

LA SEXTA REUNION DE CONSULTA.

Esta reunión fue convocada en base al artículo 6 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, a solicitud del Gobierno de Venezuela, para considerar los actos de intervención y de agresión del Gobierno de la República Dominicana contra el Gobierno de Venezuela que culminaron en el atentado contra la vida del Jefe de Estado Venezolano. Tuvo lugar, en San José, Costa Rica, el 16 de agosto de 1960.

En esta Reunión por primera vez se aplicaron sanciones contra un Estado Miembro del Sistema Interamericano al acordar el Organismo de Consulta la ruptura de relaciones diplomáticas y la interrupción parcial de las económicas, con la República Dominicana al condenarse a este país por actos de intervención y agresión contra Venezuela. Estas medidas fueron comunicadas al Consejo de Seguridad de conformidad al artículo 54 de la Carta de las Naciones Unidas.

La adopción de estas medidas y la comunicación que de ellas se hiciera al Organismo Mundial, provocó un conflicto de interpretación entre los artículos 53 y 54 de la Carta de la ONU. Cuando fueron comunicadas al Consejo de Seguridad las medidas adoptadas, la Unión Soviética convocó al Consejo y presentó el Proyecto de Resolución que estableciera la competencia de ese Organismo, al aprobar las sanciones impuestas por el Organismo regional. Las consecuencias de esta propuesta eran: a) Que el Consejo de Seguridad afirmara su autoridad para aprobar las sanciones en este caso o desautorizarlas en cualquier otro; y b) Implicaba el derecho del veto, y con ello el control del Consejo de toda medida coercitiva emprendida por la OEA en el futuro.

El representante soviético pretendía afirmar la función del Consejo de Seguridad para controlar las operacioo

nes coercitivas de la OEA en base al artículo 53 de la Carta del Organismo Mundial. La tesis soviética trataba de afirmar que el Consejo de Seguridad era el único Organismo facultado para autorizar la aplicación de medidas coercitivas por el Organismo regional en contra de un Estado y que sin esta autorización, el emprendimiento de estas medidas sería contrario a la Carta de las Naciones Unidas,

La interpretación de los Estados Unidos fue diversa al establecer, que, con base al artículo 54 de la Carta, las Organizaciones regionales tienen únicamente la obligación de informar plenamente al Consejo de Seguridad de las actividades relacionadas con el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, y en el caso Dominicano, la OEA había proporcionado esta información al Consejo de Seguridad, por lo que la resolución del órgano regional no necesitaba del endoso del Consejo, bajo el artículo 53. El "tomar nota" de la resolución de la OEA era la función que le correspondía al Consejo.

El debate sobre que deben entenderse por medidas coercitivas, a que hace referencia el artículo 53 de la Carta, constituyó el fondo de esta discusión. En los debates del Consejo de Seguridad se expresaron opiniones tales como que el grado de coerción determinaba el criterio para la definición de medidas coercitivas; así una intensa coerción especialmente cuando implicaba el uso de la fuerza militar, requería la autorización del Consejo de Seguridad, sin embargo, en esta ocasión, el Consejo determinó que "el tomar nota", de las actuaciones del Organismo de Consulta era la atribución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, lo cual indiscutiblemente constituyó un triunfo para los Estados Unidos, al sustraer al Organismo de Consulta de --

cierto control por parte del Consejo de Seguridad.

En el plano interamericano se hizo valer el criterio del Doctor Lleras Camargo, quien sostenía que sólo las medidas que implicaban el uso de la fuerza armada necesitaba de la autorización del Consejo de Seguridad.

#### 4.- CONFLICTO ENTRE EL SALVADOR Y HONDURAS-DECISO TERCERA REUNION DE CONSULTA.

Esta Reunión fue convocada a solicitud de los - Gobiernos de El Salvador y Honduras, de acuerdo con el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, debido al conflicto surgido entre esos dos países y ha tenido lugar, desde el catorce de julio de mil novecientos sesenta y nueve, en la sede de la OEA, en Washington.

Esta Reunión ha sido realizada en tres etapas diferentes:

1) Actuación provisional del Consejo de la OEA como Organo de Consulta desde el 14 hasta el 26 de julio de 1969;

2) Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores actuando como Organo de Consulta en aplicación del TIAR, desde el 26 al 30 de julio de 1969; y

3) Reunión de Consulta integrada por representantes especiales de los Ministros de Relaciones Exteriores.

El 14 de julio, cuando el Consejo de la OEA decidió constituirse y actuar provisionalmente como Organo de Consulta, creó una Comisión de 7 Miembros para estudiar sobre el terreno la situación surgida entre nuestro país y Honduras, - así como los hechos que la motivaron. Esta Comisión está integrada por Argentina, Costa Rica, Guatemala, Ecuador, Estados Unidos, Nicaragua y República Dominicana.

La Comisión en referencia, conocida por la Comisión de los Siete, ha rendido varios informes a la Décimotercera Reunión de Consulta, que hasta la fecha ha celebrado doce sesiones plenarias y que continúa abierta, por decisión adoptada a nivel ministerial el día 30 de julio de 1969.

Las resoluciones adoptadas a nivel ministerial por la Décimotercera Reunión de Consulta son:

Resolución 1.- Por la que se toma nota de la declaración hecha por El Salvador en cuanto al propósito de encontrar una solución pacífica al conflicto y a la decisión de replegar las tropas salvadoreñas en territorio de Honduras.

Resolución 2.- Por lo que se instituye a la Comisión creada por el Consejo de la OEA, actuando provisionalmente como Organo de Consulta el 14 de julio de 1969, para que continúe desempeñando los trabajos que le fueron encomendados y tambien se solicita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que colabore con la referida Comisión.

En el párrafo 4 de esta Resolución, se hace referencia a la aceptación de los Gobiernos de Honduras y El Salvador de someter dentro de un plazo de dos meses, las reclamaciones y diferencias surgidas entre ellos, a cualquiera de los procedimientos de solución pacífica previstos en el Pacto de Bogotá, y en caso de que ésto no ocurriere, someterlas al procedimiento arbitral conforme al mismo Pacto.

Resolución III, se resuelve mantener abierta la Décimotercera Reunión de Consulta con el objeto de velar por el fiel cumplimiento de las resoluciones adoptadas por el Organo de Consulta y de tomar las medidas adicionales para restablecer la paz y la seguridad interamericanas.

En la Octava sesión plenaria de la Décimotercera

Reunión de Consulta, celebrada el 27 de octubre de 1969, se aprobaron las siguientes resoluciones:

Resolución I. Paz y Tratados, por la que se invita a ambos gobiernos a que deroguen las medidas adoptadas en oportunidad del pasado conflicto y que obstaculizan la libre disposición de los bienes de las personas naturales y jurídicas de un país que se encuentran bajo la jurisdicción del otro.

Resolución II. Libre Tránsito.- Aquí se recomienda a los dos gobiernos que como primer paso para el restablecimiento de las cosas al estado en que se hallaban con anterioridad al conflicto armado, permitan el libre tránsito de mercancías por sus respectivos territorios.

Resolución III.- Relaciones Diplomáticas y Consulares. Por esta resolución se invita a ambos gobiernos al restablecimiento de relaciones diplomáticas y consulares.

Resolución IV. Cuestiones limítrofes. Por la que se invita a definir las cuestiones limítrofes de conformidad con la letra y el espíritu de la resolución XXXVIII - de la Novena Conferencia Interamericana, que hace referencia a que la falta de fronteras demarcadas es causa de conflictos internacionales.

Resolución V.- En esta resolución se recomienda a los Gobiernos de Honduras y El Salvador que inicien conversaciones con los demás gobiernos del Istmo, con el fin - de lograr un consenso regional que permita la estructura del Mercado Común Centroamericano.

Resolución VI.- Reclamaciones y Diferencias. Relativa al compromiso de los Gobiernos de Honduras y El Salvador sobre su aceptación de someter a procedimientos de solución pacífica las reclamaciones y diferencias surgidas con motivo al conflicto.

Resolución VII. Derechos Humanos y Familiares. Referente a la recomendación a ambos gobiernos sobre la aplicación de sus respectivas legislaciones internas a los extranjeros, dentro del máximo respeto a los derechos humanos y, en especial a los derechos a la vida, la seguridad personal, la libertad, la propiedad y la familia.

La Comisión de la Décimotercera Reunión de Consulta continuó con sus gestiones de paz; a partir del 9 de junio de 1970 se dedicó a tomar las medidas conducentes a efecto de poner en ejecución el " Plan para el Establecimiento de una Zona de Seguridad con fines de pacificación", para lo cual realizó gestiones ante los gobiernos de los estados miembros con el objeto de reunir el número requerido de observadores militares.

Este plan se ejecutó en tres etapas que se iniciaron el 15 de julio y se completaron el 12 de agosto de 1970.

El 20 de octubre de ese mismo año, la Comisión presentó a ambos gobiernos un plan de reducción de efectivos y posteriormente cese de actividades del grupo de observadores militares, que se empezó a ejecutar el 15 de enero de 1971, previo conocimiento de las opiniones de los dos gobiernos.

El 12 de mayo de 1971. La Décimotercera Reunión de Consulta celebró su undécima sesión plenaria convocada para recibir el décimo informe de la Comisión, en el cual se incluía un proyecto de resolución para aprobar una propuesta respecto a la terminación de las actividades del grupo de observadores militares y para exhortar a los dos gobiernos a que mantuvieran voluntariamente y sin supervisión internacional la zona de seguridad acordada.

el 18 de mayo de 1971 la Reunión de Consulta mencionada celebró su duodécima sesión plenaria, habiendo adoptado



una resolución que en su párrafo 4 aprobada la propuesta presentada por la Comisión respecto a la terminación de las actividades del grupo de Observadores militares con fecha 31 de julio de 1971, en la forma que indicaba el informe de la Comisión, y, en el párrafo 5 de esa misma resolución se exhortaba a los gobiernos de El Salvador y de Honduras a mantener la Zona de Seguridad con fines de Pacificación acordada en el Acta final de la Reunión de Cancilleres Centroamericanos de San José de Costa Rica del 4 de junio de 1970.

Con posterioridad al 18 de mayo de 1971 los dos gobiernos interesados hicieron ver la necesidad de prorrogar por algún tiempo la presencia de los observadores militares en la zona fronteriza y el grupo Bilateral de Trabajo estimó necesario propiciar mayores contactos entre las fuerzas armadas de ambos países con el objeto de aprobar las medidas para complementar el Plan para el establecimiento de una Zona de Seguridad con fines de pacificación después del retiro de los observadores militares de la OEA.

El 3 de febrero de 1972 la comisión presentó su duodécimo informe a la Décimotercera Reunión de Consulta en el cual se hacía notar que desde el 11 de diciembre de 1971 la paz de la frontera descansa en la responsabilidad exclusiva de los dos gobiernos y en la buena voluntad ya comprobada de mantenerla.

El dos de mayo de 1973 la Comisión presentó su décimo tercer informe a la Reunión de Consulta por el que se resume todo lo actuado desde la presentación del informe anterior y hace referencia a la situación prevaleciente en ambos países.

POSICION DE EL SALVADOR ANTE  
EL CONFLICTO CON HONDURAS

Durante las reuniones celebrados los días 15 y 16 de julio de 1969 en el seno del Consejo de la OEA, la Delegación Salvadoreña libró una dura lucha por la vigencia - del derecho de legítima defensa. Los puntos que El Salvador estimaba básicos para considerar la propuesta del cese de - fuego y retiro de las tropas fueron:

- "1) Cese inmediato de la persecución de salvadoreños residentes en Honduras.
- 2) Reparación de todos los daños causados y la reinstalación en sus hogares de los perseguidos salvadoreños.
- 3) Castigo de los delincuentes, sin hacer distinciones entre autoridades y civiles.
- 4) Cese de la propaganda radial y de prensa hostil para El Salvador; y
- 5) Garantías por la vía internacional de que Honduras cumplirá escrupulosamente estas resoluciones."

La defensa de esta posición por parte de El Salvador y su aceptación de retirar las tropas, fueron lo que impidió que fuera declarado agresor conforme lo solicitado por los proyectos de resolución que copatrocinaban doce países y que circulaban en la organización de Estados Americanos - para ser presentados en la Reunión Ministerial llevada a cabo del 26 al 30 de julio de 1969. Los textos de estas resoluciones eran los siguientes:

PROYECTO DE RESOLUCION I.

Presentado por Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú, República Dominicana, -

Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

LA DECIMA TERCERA REUNION DE CONSULTA DE  
MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Organización de los Estados Americanos aprobó el 4 de julio de 1969 una resolución mediante el cual encareció a los Gobiernos de El Salvador y de Honduras que tomaran las medidas pertinentes para evitar cualquier acto susceptible de agravar la situación surgida entre ambos Estados y que en la misma oportunidad formuló sus más expresivos votos por el mejor éxito de la mediación que los Ministros de Relaciones Exteriores de Guatemala, Costa Rica, y Nicaragua llevaban a cabo con el fin de superar las dificultades existentes:

Que con fecha 14 de julio de 1969, el Consejo a petición del Gobierno de Honduras y luego del Gobierno de El Salvador, resolvió convocar al Organó de Consulta en aplicación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y constituirse y actuar provisionalmente como Organó de Consulta.

Que el Consejo actuando provisionalmente como Organó de Consulta, luego de escuchar a los señores representantes de Honduras y de El Salvador, acordó la designación de una Comisión para estudiar e informarse sobre la situación surgida entre ambos países y que resolvió asimismo instar a la suspensión de las hostilidades al restablecimiento de las cosas al estado en que se hallaban con anterioridad al conflicto armado y a que se tomaran las medidas necesarias para restablecer y mantener la paz y la seguridad interamericanas así como para la solución pacífica del conflicto:

Que el Consejo actuando provisionalmente como Organó

de Consulta resolvió igualmente el 18 de julio de 1969 señalar un plazo para el cese de fuego y para que se procediera al retiro de tropas, acordando además el establecimiento de un Sistema de vigilancia para velar por el cumplimiento de dicho cese y retiro y el establecimiento de garantías para asegurar el respeto a la vida, seguridad personal y hacienda de los nacionales de El Salvador y Honduras ; e instando a -- que se adoptasen medidas para poner término a las campañas -- de prensa , radio y televisión contrarias a la tradición -- integracionistas de los países de Centroamérica;

Que la Comisión creada por el Consejo actuando provisionalmente como Organo de Consulta en diversas comunicaciones al Presidente del Consejo y en su informe presentado al Organo de Consulta, ha informado que el Gobierno de El Salvador ha desatendido las medidas e instancias referidas y que no ha procedido a replegar las tropas que está ocupando partes del territorio de la República de Honduras, los cuales, por el contrario, han avanzado aún más en algunas zonas con posterioridad al 18 de julio según consta igualmente en el informe de la Comisión;

Que esta actitud del Gobierno de El Salvador de no acatar la decisión del Organo de Consulta en cuanto al retiro de tropas , puesta oficialmente en conocimiento de la Comisión por su excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de dicho Estado, significa el mantenimiento de la ocupación militar de una parte del territorio de Honduras por la República de El Salvador y por tanto es violatoria del artículo 17 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca;

Que el mantenimiento de la paz y la seguridad constituyen un principio fundamental del Sistema Interamericano, en cuya virtud dispone el Tratado Interamericano de Asisten-

cia Recíproca que el rechazo de la acción pacificadora será considerada para la determinación del agresor y la aplicación inmediata de las medidas que acuerde el Organo de Consulta;

Y en vista del informe de la Comisión del Consejo actuando provisionalmente como Organo de Consulta,

DECLARA:

Que el Gobierno de El Salvador ha cometido actos de agresión en contra de la República de Honduras y le son aplicables las medidas que, en conformidad al artículo 8 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, acuerde la presente Reunión del Organo de Consulta.

#### PROYECTO DE RESOLUCION II.

(Presentado por Argentina, Brasil, Bolivia Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela)-

LA DECIMA-TERCERA REUNION DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de fecha de hoy de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca se determinó al agresor en el actual conflicto que originó la convocatoria de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en aplicación del referido Tratado;

Que el artículo 8º de dicho Tratado enumera las medidas que el Organo de Consulta pueda acordar, sin que necesariamente exista un orden correlativo o progresivo de aplicación de esas medidas y analizando el caso presente, a -

la luz de las particulares relaciones que vinculan a los países centroamericanos.

RESUELVE:

1.- Acordar la aplicación de las medidas que a continuación se expresa: Interrupción parcial de las relaciones económicas existentes entre los Estados Partes del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y la República de El Salvador.

2.- LA interrupción de relaciones económicas a que se refiere el punto anterior será selectiva y comprenderá la exportación o importación de los siguientes productos: petróleo y sus derivados, maquinaria de cualquier naturaleza y sus repuestos, café y azúcar,

3.- Se insta a los Estados Partes del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca para que en el caso de tener que ejercitar Honduras el derecho de legítima defensa, de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, le presten toda la ayuda material que le fue requerida por dicho Estado.

4.- El Organó de Consulta mediante el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros, dejará sin efecto las medidas adoptadas en la presente resolución cuando el Gobierno de la República de El Salvador haya retirado sus tropas del territorio Hondureño.

5.- Encargar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos comunique esta resolución al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines respectivos.

6.- Mantener abierta la presente reunión de consulta, a fin de que pueda tomar las medidas adicionales que -

estime necesarias para preservar o restablecer la paz y la seguridad interamericanas y resolver por medios pacíficos el conflicto entre los dos países.

PROYECTO DE RESOLUCION III.

(Presentado por Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela).

TOMANDO NOTA del informe preliminar de la Subcomisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 15 de julio de 1969.

TENIENDO EN CUENTA la Resolución III aprobada el 18 de julio de 1969 por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos actuando provisionalmente como Organo de Consulta, y

VISTO el artículo 7º del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca en cuanto dispone que las Altas Partes Contratantes reunidas en consulta "tomarán además todas las otras medidas necesarias para restablecer o mantener la paz y la seguridad interamericanas y para la solución del conflicto por medios pacíficos".

RESUELVE:

1.- Instar a los Gobiernos de El Salvador y de Honduras para que de manera inmediata y de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales adopten las medidas necesarias para asegurar el respeto a la vida, a la seguridad personal y a la propiedad de los nacionales de cada uno de esos países que residen en el territorio del otro, en los términos de la legislación aplicable a los nacionales del país respectivo en lo que atañe a los bienes.

2.- Crear una Comisión compuesta por tres miembros nacionales de los países miembros de la Organización de los Estados Americanos no comprometidos en el presente conflicto, para velar en El Salvador y en Honduras por el cumplimiento de las garantías a que se refiere el artículo precedente.

3.- Urgir a los Gobiernos de El Salvador y Honduras que otorguen garantías y facilidades a los miembros de la Comisión para el ejercicio de su mandato.

4.- Los miembros de la Comisión de Observadores serán designados por el Organo de Consulta. La Comisión deberá requerir al asesoramiento de los expertos que estime necesarios y cuyo nombramiento solicitará del Secretario General de la Organización.

5.- Solicitar de los Estados Miembros de la Organización que proporcionen a la Comisión de Observadores en forma rápida y oportuna, la colaboración necesaria.

6.- Reiterar a los Estados Miembros de la Organización el llamado a que, de acuerdo con el espíritu de resolución que creó el Fondo Interamericano de Asistencia para Situaciones de Emergencia, y en los términos del Estatuto de ésta, suministre víveres, medicinas, servicios, etc. para auxiliar a las personas desplazadas de El Salvador o de Honduras.

B) TEXTO DEL PROYECTO DE RESOLUCION PROPUESTO A LA "OEA", EL 30 DE JULIO DE 1969, POR EL SALVADOR.

LA DECIMA TERCERA REUNION DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES, ACTUANDO COMO ORGANO DE CONSULTA EN LA APLICACION DEL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA,



HABIENDO TOMADO CONOCIMIENTO del informe preliminar que en fecha 14 de julio de 1969 elaborara la Subcomisión sobre Violaciones de Derechos Humanos en Honduras y El Salvador, transmitido por el Secretario General de la Organización actuando provisionalmente como Organó de Consulta, mediante acta de fecha 21 de julio de 1969, y

CONSIDERANDO:

Que en Resolución adoptada por el Consejo de la Organización actuando provisionalmente como Organó de Consulta, en sesión celebrada el 23 de julio de 1969, se acordó - la convocatoria de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores a los efectos del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y de los artículos pertinentes de la Carta de la Organización de los Estados Americanos;

Que según consta en el informe preliminar antes mencionado, una ola de agresiones y de desmedidas violencias contra los salvadoreños residentes en Honduras fue desatada -y continuaba a la fecha del informe- por grupos violentos, generalmente armados con o sin apoyo de la autoridad local, pero en todo caso con su tolerancia pasiva, llegándose a brutales excesos y a la comisión de gravísimos delitos, lo cual provocó un verdadero éxodo masivo de salvadoreños hacia su país de origen, cumplido bajo las más penosas circunstancias;

Que la Subcomisión informante estimó, a la fecha de tal informe, que el número de desplazados ascendía a más de 14.000 personas de todas las edades, con ruptura -en muchas circunstancias- del grupo familiar;

Que del mismo informe aparece que la propaganda de prensa y la radio hondureña influyeron a los anteriores a-

contocimientos, provocando en los salvadoreños residentes en Honduras la angustia del temor a la agresión.

Que los hechos antes relacionados constituyeron actos de agresión simple contra la minoría salvadoreña residente en Honduras al tenor del artículo 9º del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, que ponen y de hecho han puesto en peligro la paz de América.

Que del informe relacionado y sus anexos aparece que los actos de agresión fueron cometidos a partir del 15 de junio de 1969; y

Que en el caso presente se justifica la acción colectiva en los términos del Artículo 19 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos,

RESUELVE:

Condonar enérgicamente los actos de agresión que en la República de Honduras se han cometido en contra de la población salvadoreña residente en territorio de dicho país y, en consecuencia,

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 7º y 8º del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca,

ACUERDA:

1) Aplicar las siguientes medidas:

a) Ruptura de relaciones diplomáticas de todos los Estados Miembros con la República de Honduras;

b) Interrupción parcial de relaciones de todos los Estados Miembros con la República de Honduras, comenzando por la suspensión inmediata del comercio de armas e implementos de guerra de toda clase.

2.- Facultar al Consejo de la Organización de los Estados Americanos para que, mediante el voto afirmativo de

dos tercios, deje sin efecto las medidas adoptadas, desde el momento en que el Gobierno de la República de Honduras haya dejado de constituir un peligro para la paz y la seguridad del Continente.

3.- Facultar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para transmitir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas información completa sobre las medidas acordadas en la presente resolución.

La tesis de El Salvador en el conflicto armado con Honduras se basó en el artículo 9 del TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA que se refiere a los actos que pueden considerarse como actos de agresión y que en el literal a) establece: " El ataque armado provocado por un Estado contra el territorio, la población ó las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado".

Este literal no distingue el lugar o territorio en el cual está asentada la población y fue en base a esta consideración, que El Salvador estimó que el ataque a la población salvadoreña residente en Honduras era un acto constitutivo de agresión y, además los ataques militares por las fuerzas hondureñas a lo largo del territorio y especialmente el sobrevuelo y el bombardeo de un avión que atacó Citlaltépec eran para El Salvador también constitutivo de un acto de agresión.

La tesis salvadoreña fue la de una acción de legítima defensa fundamentándose en que los hechos anteriores cometidos por Honduras eran constitutivos de actos de agresión.

El Salvador solicitaba garantías para los nacionales residentes en Honduras, lo cual se creyó lograr por la Resolución III del 18 de julio de 1969, adoptada por el Orga

no de Consulta, por la que se dan estas garantías, al instar a la Comisión del Organo de Consulta para que velen por el cumplimiento de las garantías eficaces para la seguridad personal y propiedad de l s nacionales de ambos países, señalando los puestos de observación que estimen necesarios.

El Salvador presentó a esta Comisión una lista conteniendo los nombres y número de salvadoreños en cada uno de los departamentos de Honduras y solicitó se estableciera inmediatamente los puestos de observación. Esto no se cumplió y la expulsión masiva de salvadoreños continuó en aumento.

La actuación del Organo de Consulta ha sido considerada por El Salvador como inoperante, ya que el éxito - que se adjudica a esta actuación está constituida por el - cumplimiento que El Salvador dió a las resoluciones del Organo de Consulta, pero el cumplimiento de estas por el Gobierno de Honduras y por parte del Organo de Consulta, en cuanto a la creación de los puestos de observación, no fueron cumplidos.

Lo que se destacó en esta actuación del Organo de Consulta, fue la importancia que se le concedió al ataque armado y el escaso valor que se le dió a la protección de los derechos humanos.

Para el Sistema Interamericano se había logrado erradicar los conflictos armados y el conflicto con Honduras vino a desvirtuar esta hipótesis.

##### 5) APLICACIONES DEL TIAR EN EL CASO CUBANO.-

El Gobierno Cubano ha sido objeto de varias applicaciones del TIAR.

1) A solicitud del Gobierno de Panamá se conve-

có al Organo de Consulta, en abril de 1959; en base al artículo 6 del Tratado, debido a la invasión de Panamá por un grupo de hombres armados, de nacionalidad cubana en su mayoría, y procedentes de un puerto de Cuba.

El Consejo se constituyó provisionalmente como Organo de Consulta, y actuando como tal designó una Comisión investigadora en cuyo informe se consignó que la invasión sufrida por Panamá fue preparada en el exterior, que el barco que los conducía zarpó de un puerto de Cuba y que los integrantes de estas fuerzas invasoras eran extranjeras en su totalidad -82 cubanos, uno de los Estados Unidos y el otro panameño.

2) A solicitud del Gobierno del Perú, en octubre de 1961, para que se convocara a la Reunión del Organo de Consulta, Ese Gobierno atribuía a Cuba fusilamientos, deportaciones y maltratos de nacionales peruanos y extranjeros; acción del comunismo internacional de América e incorporación del Gobierno cubano al bloque Chino-Soviético; infiltración comunista por parte del Gobierno de Cuba en los demás países americanos valiéndose de agentes diplomáticos, misiones oficiales y agentes secretos para instigar la subversión y la revolución contra los Gobiernos y las instituciones democráticas.

El Consejo de la Organización acordó trasladar el estudio de la solicitud del Perú a la Comisión General y en base al informe rendido por ésta, decidió que los hechos denunciados por ese Gobierno fueron considerados por la Comisión Interamericana de Paz.

Posteriormente se hizo al Consejo de la OEA nueva solicitud para que se convocara a la Reunión de Consulta, esta vez por parte de Colombia, el 14 de Noviembre de 1961,

basándose en el artículo 6 del TIAR con el objeto de que se consideraran las amenazas a la paz y a la independencia política de los Estados debido a la intervención de potencias extracontinentales.

El Consejo de la OEA convocó a la Octava Reunión de Consulta en Punta del Este, Uruguay, en enero de 1962. En esta reunión se adoptaron varias resoluciones, entre ellas las que excluían a Cuba del Sistema Interamericano y la suspensión parcial de relaciones económicoas-tráfico y comercio de armas e implementos de guerra con Cuba.

Ante las resoluciones acordadas en la Octava Reunión de Consulta, el Gobierno cubano recurrió tanto a la Asamblea General de las Naciones Unidas como al Consejo de Seguridad, habiéndose negado este último a inscribir el tema en su agenda argumentando que el caso Dominicano de 1960, había sentado precedente en el sentido de que el Organismo Mundial no tenía porque revisar, para su aprobación o desaprobación las medidas adoptadas por el Organismo Regional, con la sola excepción de la acción militar. Por último el Gobierno cubano pidió al Consejo de Seguridad que solicitara una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre algunos problemas de interpretación del artículo 53 de la Carta, relativos al derecho de la OEA de aplicar las medidas coercitivas a que hace referencia el artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas, sin autorización del Consejo de Seguridad y si bajo el término "medidas coercitivas" pueden considerarse implicadas las previstas en el artículo 41 y; si la carta de la OEA prevé algún procedimiento para la expulsión de un Estado Miembro de la Organización, particularmente por razón de su sistema social. Esta petición fue rechazada no obstante de tratarse de un a-

sunto estrictamente jurídico.

La Octava Reunión de Consulta aprobó las resoluciones siguientes:

1.- Ofensiva del Comunismo en América, por la que se destaca que los principios del comunismo son incompatibles con los del Sistema Interamericano y se proclama el principio de no intervención y el derecho de los pueblos para organizar libremente sus sistemas de vida en lo político, lo económico y lo cultural mediante la expresión de sus voluntades a través de elecciones libres y sin ingerencias extrañas.

2.- Comisión Especial de Consulta sobre Seguridad contra la acción subversiva del comunismo internacional. Por esta resolución se crea la referida comisión integrada por expertos en materia de seguridad con el objeto de asesorar a los Estados Miembros.

3.- Reinteracción de los principios de no intervención y de autodeterminación. En los considerandos de esta Resolución se hace referencia a los compromisos contraídos por los Estados Americanos de acuerdo con la Carta de la Organización y con la declaración de Santiago 1959, de constituirse mediante elecciones libres ya que éste constituye la mejor garantía para la paz del hemisferio y para la seguridad e independencia política de todas las Naciones Americanas.

4.- Celebración de elecciones libres. Aquí se recomienda a los Gobiernos de los Estados Americanos cuya organización y funcionamiento no sea compatible con el ejercicio efectivo de la democracia representativa, que procedan a la celebración de elecciones libres en sus respectivos países.

5.- Alianza para el Progreso. Por esta resolución se declara que la preservación y el fortalecimiento de las - Instituciones libres y democráticas en las Repúblicas Americanas exigen como condición indispensable la pronta y acelerada ejecución de un esfuerzo sin precedentes para impulsar su desarrollo económico y social; :

6.- Exclusión del actual Gobierno de Cuba de su participación en el Sistema Interamericano. Por esta resolución se resuelve que la adhesión de cualquier miembro de la Organización al marxismo, leninismo es incompatible con el Sistema Interamericano y lo excluye de su participación en - él. Esta resolución provocó controversias dentro de los Estados Miembros de la Organización sobre las facultades de la - OEA de excluir a un Estado de su participación dentro del - Sistema Interamericano. Al respecto es interesante citar la disposición del Gobierno de México, al declarar que la ex-clusión de un Estado Miembro no era jurídicamente posible - sin la modificación previa de la Carta de la Organización de los Estados Americanos conforme al procedimiento previsto en el artículo lll de la misma. Igual criterio expuso el representante de Ecuador al expresar que la exclusión de un Estado del Sistema Interamericano sólo podría hacerse mediante la reforma de la Carta de la OEA, que es el estatuto jurídico constitucional que prevalece sobre todo otro instrumento interamericano.

7.- Junta Interamericana de Defensa. Por esta resolución se excluye a Cuba de dicha Junta.

8.- Relaciones Económicas. Aquí se resuelve la suspensión del comercio y tráfico de armas e implementos de - guerra con Cuba, con la posibilidad de extender la suspensión del comercio y tráfico de armas y otros artículos y,



9.- Reforma del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El objetivo de esta resolución fue el de ampliar las atribuciones y facultades de la Comisión.

Las decisiones del Organismo de Consulta, adoptada en la Octava Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, provocó serias dudas sobre las facultades de la OEA para expulsar del Sistema Interamericano a un Estado Miembro, ya que no existe dentro de la Carta de la Organización ninguna disposición que otorgue dicha facultad; por otra parte, se aplicó en esta reunión el criterio del doctor Alberto Heras Camargo en lo referente a la aplicación de las medidas coercitivas por el organismo regional, criterio que se había aplicado antes durante la Sexta Reunión de Consulta, en la que se impusieron ciertas sanciones a la República Dominicana.

3.- Otra de las aplicaciones del TIAR en el caso cubano fue la motivada por la solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América durante la denominada "crisis de octubre" en 1962, con base al artículo 6 del Tratado con el objeto de considerar las medidas que deberían adoptarse para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente, debido al establecimiento de armas nucleares en territorio cubano, y que constituye una de las actuaciones más discutidas del Organismo Regional.

La denuncia de los Estados Unidos de América se basaba en las pruebas que afirmaba poseer sobre la instalación de bases nucleares en Cuba y frente a esa amenaza, el Presidente Kennedy anunció que su Gobierno se disponía a adoptar las medidas siguientes:

a) "una estricta cuarentena" sobre todo equipo militar de carácter ofensivo destinado a Cuba, o sea la desviación compulsoria de navíos portadores de ese equipo;

b) Convocatoria inmediata, en la OEA, de una Reunión de Consulta, con base en el artículo 6 del TIAR, y para la aplicación de las medidas contempladas en el artículo 8 del mismo instrumento; y

c) Solicitar a las Naciones Unidas una Reunión urgente del Consejo de Seguridad, con el fin de votar las medidas conducentes al desmantelamiento y retiro inmediato del suelo cubano de todas aquellas armas, bajo la inspección de observadores de las Naciones Unidas, tal declaración la hizo Kennedy el 22 de octubre y al día siguiente, el Consejo de la OEA, actuando provisionalmente como Organo de Consulta, adoptó las siguientes resoluciones:

1) Instar a que se desmantelen inmediatamente y retiren de Cuba todos los proyectiles y cualesquiera otras armas con capacidad ofensiva.

2) Recomendar a los Estados Miembros, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, que adopten todas las medidas individuales y colectivas, incluso el empleo de la fuerza armada, que consideren necesarias para asegurar que el Gobierno de Cuba no continuara recibiendo, de las potencias Chino-Soviéticas, pertrechos y suministros militares que amenazan la paz y la seguridad del Continente, y para impedir que los proyectiles de Cuba con capacidad ofensiva se conviertan en cualquier momento en una amenaza contra la paz y la seguridad del Continente.

La resolución anterior fue votada por unanimidad

por todos los miembros de la OEA, aunque tres países: Bolivia, Brasil y México se abstuvieron de apoyar el párrafo de la resolución relativo al uso de la fuerza armada "para impedir que los proyectiles en Cuba con capacidad ofensiva se convirtieran en cualquier momento en una amenaza activa contra la paz y la seguridad del Continente". La abstención de estos países tuvo por fundamento la consideración de que tales actos eran abiertamente intervencionistas, al punto de justificar eventualmente hasta una invasión de Cuba.

El mismo día 23 de Octubre, y apoyada en la resolución de la OEA, Kennedy firmó una proclamación para hacerse efectivas a las dos de la mañana del día siguiente 24 de octubre, por la que se estableció que hasta 500 millas al rededor de Cuba, todos los navíos portadores de material estratégico especificado en la proclamación, serían obligados previo control, a cambio de ruta, y secuestrados, los que se opusieran a la vuelta o desviación.

Afortunadamente no se registró ningún acto hostil, aunque se desviaron en dos ocasiones buques soviéticos y la situación pudo considerarse resuelta por el canje de cartas entre Kennedy y el Primer Ministro Krushev -27-28 de octubre comprometiéndose este último a ordenar el desmantelamiento de las instalaciones nucleares en Cuba, y Kennedy garantizando que en el futuro, los Estados Unidos no apoyarían una operación militar contra Cuba. Inmediatamente después, los Estados Unidos retiraron también los proyectiles nucleares de las bases norteamericanas en Italia y Turquía.

En la historia de la OEA, la cuarentena cubana fue el primer caso en que con base en una resolución del organismo regional, se hizo uso de la fuerza contra un Estado Latinoamericano y vale la pena agregar, que el Consejo de Se-

guridad no autorizó ni antes ni después, las medidas recomendadas por el Consejo de la Organización. La tesis norteamericana en este punto, consintió en afirmar que no tenía porque aplicarse el artículo 53 de la Carta, relativo a la autorización del Consejo de Seguridad, por la razón de que "las medidas coercitivas" a que se refiere la Carta, han de adaptarse mediante decisiones y no en base a recomendaciones como en el caso de la "cuarentena cubana". Esta teoría trataba de justificar la posición de los Estados Unidos. Recordamos que ya existía el precedente del caso Dominicano y del caso Cubano, durante la VI y la VIII "Reunión de Consulta" en los que se consideró que la autorización del Consejo de Seguridad, debía solicitarse únicamente en los casos en los cuales la Organización regional hacía uso de la fuerza armada; sin embargo, este era exactamente el caso cubano durante la crisis de 1962, que motivó un cambio en la posición de los Estados Unidos al sostener que una de las medidas acordadas en la reunión de Consulta, era la de recomendar inclusive, el uso de la fuerza armada, lo cual no constituía medida coercitiva, ya que para los Estados Unidos, medida coercitiva significaba acción obligatoria que implica el uso de la fuerza.

Esta posición es sumamente discutible, lo que interesa fundamentalmente es la aplicación de las medidas y no la forma en la que hayan acordado -decisiones o recomendaciones- lo que si refleja es la influencia de una de las superpotencias mundiales como integrante del Sistema Interamericano, así como también el momento político en que sucedieron los acontecimientos.

4.- Otra de las aplicaciones del Tratado con referencia a Cuba se hizo a solicitud del Gobierno de Venezuela, de acuerdo al artículo 6 del TIAR, para que se convocara

a una reunión de consulta que se celebró en Washington del 21 al 26 de julio de 1964 y que constituyó la Novena Reunión de Consulta, en la cual se aprobaron dos resoluciones, una sobre aplicación de medidas al gobierno cubano y otra en forma de declaración al pueblo de Cuba.

Las medidas adoptadas en la primera de las resoluciones, fueron las siguientes:

"a) Que los Gobiernos no mantengan relaciones diplomáticas ni consulares con el gobierno de Cuba.

b) Que los Gobiernos de los Estados Americanos interrumpan todo su tráfico comercial, directo o indirecto, con Cuba, con excepción de los alimentos, medicinas y equipo médico que por razones humanitarias pueden ser enviados a Cuba; y

c) Que los Gobiernos de los Estados Americanos interrumpan todo transporte marítimo entre sus países y Cuba, con excepción del transporte necesario por razones de índole humanitaria."

La cuestión de Cuba planteó un nuevo aspecto de la aplicación del Tratado. El Organo de Consulta hizo pronunciamiento sobre la ideología de ese gobierno y derivó la conclusión de estar facultados para imponer medidas que no estaban previstas ni en la Carta de la Organización, ni en el Tratado de Río, como era la de excluir del Sistema Interamericano a un Estado Miembro; dos años después, la Novena Reunión de Consulta impuso nuevas sanciones a Cuba que agravaron las que se había adoptado en 1962. Se consideró que había realizado hechos constitutivos de agresión e intervención que entraban en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 del TIAR.

Aunque estas resoluciones contaron con la mayoría de votos requerida por el Tratado, algunos Estados Americanos posteriormente consideraron que la distensión imperante

en el plano mundial como una consecuencia de la finalización de la guerra fría, no justificaban las medidas de ruptura de relaciones con el gobierno cubano y fueron gradualmente restableciendo estas relaciones, comprometiendo seriamente el Sistema Interamericano.

Surge entonces en el seno de la Organización de Estados Americanos la discusión del pluralismo ideológico como base de una convivencia pacífica de cooperación entre los Estados, independientes de su régimen político, social y cultural, y es también determinante el nuevo giro de las relaciones internacionales que obviamente debía de repercutir en el Sistema Interamericano.

Estas situaciones provocaron dos reuniones más del Órgano de Consulta siempre referidas al caso cubano, con el objeto de tratar las sanciones impuestas a ese Gobierno.

5.- A solicitud de los Gobiernos de Costa Rica, Colombia y Venezuela, se convocó a la Décimo-quinta Reunión de Consulta, que se llevó a cabo en Quito, Ecuador, del 8 al 12 de noviembre de 1974, con el objeto de dejar sin efecto las medidas impuestas a Cuba mediante la resolución 1 de la Novena Reunión de Consulta. En esta reunión se presentó un proyecto de resolución que en lo pertinente señala:

1) Dejar sin efecto la resolución 1 de la Novena Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Washington en 1964;

2) Pedir a los Gobiernos de los Estados Americanos el fiel cumplimiento del principio de no intervención y que se abstengan de la realización de cualquier acto que lo contradiga;

3) Transmitir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el texto de la presente resolución.

Durante la votación se obtuvo el siguiente resultado: 12 votos a favor, 3 votos en contra: Uruguay, Chile y Paraguay; y 6 abstenciones: Estados Unidos, Brasil, Guatemala, Nicaragua, Bolivia y Haití.

Los doce países que votaron favorablemente dicho Proyecto, solicitaron que se incluyera en el acta final de la reunión una declaración cuyos párrafos más relevantes expresan: "El vacío del TIAR con respecto al procedimiento a seguir para el levantamiento de medidas impuestas con arreglo al mismo, a significado que se aplique la regla de los dos tercios prevista en dicho instrumento para la adopción de decisiones, lo cual ha motivado que tres países empeñados en prolongar su mantenimiento lograsen, mediante su voto negativo, con el concurso de las seis abstenciones, vetar dicho Proyecto que tenían como objetivo fundamental preservar la autoridad del TIAR. La posición de esos tres países, facilitada por el efecto negativo que significaban las abstenciones, si bien puede producir el aparente resultado de prestar precario sustento formalista a la resolución uno de la Novena Reunión de Consulta, en realidad compromete seriamente la autoridad del TIAR y de la OEA, dando lugar a que otros Estados puedan sumarse, como probablemente ocurrirá a aquellos que han establecido sus relaciones con Cuba al no sentirse obligados a respetar dicha resolución por carecer de respaldo mayoritario de los Estados Americanos."

Esta declaración hace referencia a dos aspectos muy importantes: el vacío del TIAR para dejar sin efecto las decisiones adoptadas por el Organismo de Consulta, ya que el texto vigente no contiene ninguna disposición que hable del procedimiento que deba observarse en ese caso, siendo aplicables por analogía, el artículo 17 del instrumento vigente que establece:

ARTICULO 17

"El Organó de Consulta adoptará sus decisiones por el voto de los dos tercios de los Estados signatarios que hayan ratificado el Tratado".

Aplicando este artículo era necesario los votos favorables de catorce países, lo cual no se logró en la Reunión de Quito. El otro aspecto relevante de la Declaración mencionada está determinada por el restablecimiento gradual de las relaciones diplomáticas con el Gobierno Cubano, desconociendo la resolución de la OEA.

Esto último, así como la situación política imperante a nivel mundial, originó una nueva convocatoria del Organó de Consulta, a solicitud de los Gobiernos de Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Haití, México, Panamá, Perú, Trinidad y Tobago y Venezuela, que constituyó la Décimo-sexta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en San José, el 29 de julio de 1975, en la cual se aprobó las siguientes Resoluciones:

1) Reafirmar solemnemente el principio de no intervención e instar a los Estados Partes que velen por su observancia en el ámbito continental, de conformidad con la Carta de la Organización para lo cual proclaman una vez más su solidaridad y reiteran su voluntad de constante cooperación con la mira de realizar plenamente los propósitos de una política de paz.

2) Dejar en libertad a los Estados Partes en el TIAR, para que de acuerdo con la política e intereses nacionales de cada uno, normalicen o conduzcan sus relaciones con la República de Cuba al nivel y en la forma que cada Estado estime conveniente, y

3) Transmitir al Consejo de Seguridad de las --



Naciones Unidas el Texto de la presente Resolución.

Esta resolución recibió el voto favorable de dieciséis países, tres votos en contra: Chile, Uruguay y Paraguay, absteniéndose en la votación Brasil y Nicaragua.

El Salvador votó a favor del levantamiento de sanciones a Cuba en las Reuniones de Ecuador y de Costa Rica por considerar que no se justificaban en la actualidad las sanciones impuestas al régimen cubano.

## CAPITULO V

CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS PARA LA REFORMA DEL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA ( TIAR ). Julio de - 1975, San José. Costa Rica.

- 1) Análisis comparativo de los artículos del TIAR vigente y de las reformas.
- 2) La definición de la Agresión de las Naciones Unidas y su incorporación en el TIAR
- 3) Posición de El Salvador.

Ante la insatisfacción general de los países americanos sobre el funcionamiento y los resultados del Sistema Interamericano y considerando la necesaria convivencia entre la América Latina y los Estados Unidos en el ámbito continental, se creó en el seno de la Organización de Estados Americanos , en abril de 1973, la Comisión para estudiar el Sistema Interamericano y proponer medidas para su Reestructuración ( CEESI ) , con el objeto de realizar integralmente -- examen , análisis y evolución crítico de la concepción instrumentos , estructura y funcionamiento del Sistema Interamericano. Esta Comisión preparó un proyecto de Protocolo de Reformas al TIAR que fuera examinado durante la Conferencia de Plenipotenciarios, que tuvo lugar en San José , Costa Rica del 16 al 24 de julio de 1975, en el cual merecen destacarse el pluralismo ideológico, la referencia a la seguridad económica colectiva y la incorporación de la definición de la -- agresión adoptada por las Naciones Unidas.

1.- Análisis Comparativo de los artículos del TIAR vigente y de las reformas.

Analizaré en forma breve las reformas que ha sufrido este instrumento interamericano.

El preámbulo del TIAR vigente se mantiene en cuan-

to sea compatible con las disposiciones del Protocolo de Reformas, habiéndose hecho algunos agregados. El preámbulo -- dice así:

Las Altas Partes Contratantes representadas - en la Conferencia de Plenipotenciarios reunida en la Ciudad de San José , Costa Rica, por convocación hecha en el quinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, con el fin de adoptar decisiones - sobre las enmiendas al Tratado Interamericano de - Asistencia Recíproca, presentadas por la Comisión Especial para Estudiar el Sistema Interamericano y Proponer medidas para su Reestructuración , ajustar y coordinar los textos, preparar el Protocolo de - Reformas y Suscribirlo,

CONSIDERANDO:

" Que las Altas Partes Contratantes están animadas por el deseo de consolidar y fortalecer sus -- relaciones de amistad, asegurar la paz entre los - Estados Americanos y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia política.

Que es indispensable que la seguridad y la paz entre las Naciones Americanas sean garantizadas por un instrumento acorde con la realidad histórica y los principios del Sistema Interamericano.

Que las Altas Partes Contratantes desean reite- rar su voluntad de permanecer unidas dentro del -- Sistema Interamericano compatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, así como su inalterable decisión de mantener la paz y seguridad regionales mediante la prevención y solución

de conflictos y controversias que sean susceptibles de comprometerlas ; reafirmar y fortalecer el principio de no intervención y el derecho de cada "stado a escoger libremente su organización política, económica y social; y a reconocer que para el mantenimiento de la paz y la seguridad en el Continente debe garantizarse, asimismo, la seguridad económica colectiva para el desarrollo de los Estados Americanos, y

Que el preámbulo del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca suscrito en Río de Janeiro el dos de septiembre de 1947 posee un valor intrínseco que hace necesario su mantenimiento en cuanto sea compatible con las disposiciones del presente Protocolo, por lo que se transcribe a continuación.

" En nombre de sus Pueblos, los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, animados por el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad y buena vecindad y,

CONSIDERANDO: Que la Resolución VIII de la Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y la Paz, reunida en la ciudad de México, recomendó la celebración de un tratado destinado a prevenir y reprimir las amenazas y los actos de agresión contra cualquiera de los países de América

Que las Altas partes Contratantes reiteran su voluntad de permanecer unidas dentro de un sistema interamericano compatible con los propósitos y --

principios de las Naciones Unidas y reafirman la existencia del acuerdo que tienen celebrado sobre los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional que sea susceptible de acción regional;

Que las Altas Partes Contratantes renuevan su adhesión a los principios de solidaridad y cooperación interamericana y especialmente a los principios enunciados en los considerandos y declaraciones del Acta de Chapultepec, todos los cuales deben tenerse por asentados como normas de sus relaciones mutuas y como base jurídica del Sistema Interamericano.

Que, a fin de perfeccionar los procedimientos de solución pacífica de sus controversias, se proponen celebrar un tratado sobre "Sistema Interamericano de Paz", previsto en las resoluciones - IX y XXXIX de la Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y la Paz;

Que la obligación de mutua ayuda y de común - defensa de las Repúblicas Americanas que haya especialmente ligada a sus ideales democráticos y a su voluntad de permanente cooperación para realizar los principios y propósitos de una política de paz;

Que la comunidad regional americana firma como verdad manifiesta que la organización jurídica - es una condición necesaria para la seguridad y la paz y que la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la --

protección internacionales de los derechos y libertades de la persona humana, en el bienestar indispensable de los pueblos y en la efectividad de la democracia, para la realización internacional de la justicia y de la seguridad.

HAN CONVENIDO EN LOS SIGUIENTE:

Este preámbulo del nuevo TIAR es sumamente defectuoso en su forma, lo adecuado hubiera sido incorporar en él los principios del nuevo tratado en una forma armónica su primiendo lo que se considera antagónico y no como se hizo - copiando a continuación el Preámbulo del TIAR. La razón de este defecto sólo puede imputarse a la prisa con que se llevó a cabo la revisión de este instrumento, ya que estaba pendiente el caso del levantamiento de sanciones a Cuba, de que se trató al final de esta reunión; sin embargo, pese a los defectos de forma, cabe destacar en el preámbulo del Protocolo de Reformas, la reafirmación de los principios de no intervención y del derecho de cada Estado a escoger libremente su or ganización política, económica y social, este último como una opción política cuya finalidad es promover la cooperación en tre los Estados sin discriminación alguna en cuanto a la for ma de su organización y como base para la convivencia pacífi ca. Otro de los aspectos relevantes es la referencia a la se guridad económica colectiva para el desarrollo, que es un re flejo de la actual confrontación entre las grandes potencias industriales y las naciones subdesarrolladas del tercer mundo.

El Artículo 1º del TIAR vigente, contiene la - condona al clásico *ius belli ac pacis* como instrumento jurídico y establece:

ARTICULO 1º

"Las Altas Partes Contrantes condenan formalmente la guerra y se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o del presente Tratado".

La reforma a este artículo consistió en agregar a los instrumentos que menciona, el de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. La razón es obvia, el TIAR se suscribió en 1947 y la Carta en 1948, es pues preexistente el TIAR. El texto reformado se lee así:

#### ARTICULO 1º

"Las Altas Partes Contratantes condenan formalmente la guerra y se obligan, en sus relaciones internacionales, a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de las Cartas de la Organización de los Estados Americanos y de las Naciones Unidas o del presente tratado".

El artículo 2 del actual TIAR contiene un compromiso de tipo general por el cual los Estados, como consecuencia del principio formulado en el artículo primero de condenar la guerra y no recurrir al uso de la fuerza o a la amenaza, se obligan a solucionar sus controversias por métodos de solución pacífica.

Establece además la prioridad del sistema regional sobre el mundial. El Texto vigente dice:

#### ARTICULO 2

"Como consecuencia del principio formulado en el artículo anterior, las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter toda controversia que surja entre ellas a los métodos de solución pacífica y a tratar de resolverla entre sí, mediante los procedimientos vigentes -

en el Sistema Interamericano, antes de referir la a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas".

Este artículo está íntimamente relacionado con los artículos 23 de la Carta de la OEA y el 52 de la Carta de la ONU que establecen:

#### ARTICULO 23

" Todos los controversias internacionales que surjan entre los Estados Americanos serán sometidas a los procedimientos pacíficos señalados en esta Carta, antes de ser llevadas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas".

En cuanto al Artículo 52 de la Carta de la ONU, a que se ha hecho referencia al hablar de las relaciones del sistema interamericano de Seguridad Colectiva y las Naciones Unidas, se establece la prioridad del sistema regional en el párrafo segundo y luego el párrafo cuarto de ese mismo artículo, prescribe que ésto no afecta lo establecido en los artículos 34 y 35 de ese mismo instrumento, que se refiere a que el Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, y el derecho de todo miembro de las Naciones Unidas de llevar cualquier controversia o situación a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

El debate de este artículo 2 del TIAR se concentró precisamente en lo enunciado en estos artículos, o sea la coordinación del artículo 2 con la Carta de las Naciones Unidas.



La Comisión encargada de reestructurar el sistema interamericano (CEESI), presentó a la Conferencia un proyecto de artículo cuyo texto es el siguiente:

### ARTICULO 2.

"Como consecuencia del principio formulado en el artículo anterior, las Altas Partes Contratantes se comprometen a resolver pacíficamente las controversias entre sí, para cuyo fin harán todos los esfuerzos posibles para su solución por los procedimientos y mecanismos instituidos en el Sistema Interamericano.

Asimismo las Altas Partes Contratantes se comprometen a cooperar en todos los esfuerzos que se hagan dentro del Sistema Interamericano para lograr la eliminación o solución pacífica de las situaciones susceptibles de crear fricción internacionales.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, las Altas Partes Contratantes tienen el derecho de llevar tales controversias o situaciones, a la atención de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas".

La Posición del "representante de los Estados Unidos con relación al texto propuesto por la CEESI fue la que no mejoraba sustancialmente la letra vigente del Tratado y que en uno de sus aspectos podía de hecho debilitar no sólo el Tratado sino que también todo el sistema interamericano, hizo referencia expresa al párrafo segundo del artículo 52 de la Carta, argumentando que el texto vigente del Tratado está en perfecta armonía con la Carta de las Naciones Unidas, por lo que cabe presumir que la prioridad de las Instituciones regionales, continuará existiendo en la

solución de controversias que surjan en el hemisferio, independientemente de lo que se pactara en Costa Rica.

El representante de México expresó que el artículo 2 debería redactarse adecuadamente al lenguaje de la Carta de la ONU, con el objeto de precisar, por una parte, la obligación subjetiva de carácter general de hacer "los esfuerzos posibles" para solucionar la controversia en el ámbito regional, esfuerzos sujetos a la determinación de cada "Estado, conforme al artículo 35, de llevar su asunto al Consejo de Seguridad. Sostener lo contrario, dijo el representante mexicano, es admitir una especie de *capitis diminutio*.

Es importante también citar la posición adoptada por Chile, al afirmar que el artículo 2 del TIAR actual era para su país concordante con las disposiciones de la Carta de la ONU. La concordancia estriba cuando siendo imposible encontrar una solución a la controversia dentro de los márgenes del Sistema Interamericano, se recurriría a la Organización Mundial, cumpliendo el precepto obligatorio de solucionar las controversias por medios pacíficos en el ámbito regional. El representante Chileno agregó que en el artículo 2 propuesto por la CEESI, se estaba tratando de reemplazar el ánimo, el espíritu, la decisión de recurrir al Sistema Interamericano de soluciones pacíficas, que es otra materia y expresó que se ha cometido un error al revisar el TIAR antes del Pacto de Bogotá.

Las discusiones que originó este artículo 2 se puede sintetizar en tres corrientes de pensamientos, así:

1) El artículo 2 implica por razón de prioridad, ejercitar los recursos regionales antes de acudir al organismo mundial;

2) En base al artículo 52 concordado con los artículos 34 y 35 de la Carta de las Naciones Unidas, no se puede por la vía de un mecanismo regional, recortar derechos sustanciales consagrados en un documento internacional de jerarquía superior.

3) El artículo 10 del TIAR actual hace innecesaria cualquier mención al respecto, puesto que contiene la salvedad de que nada de lo establecido en este Tratado, podrá interpretarse en menoscabo de los derechos establecidos en la Carta de San Francisco.

En vista de los argumentos expuestos con relación al artículo 2, se recomendó la creación de un grupo de trabajo y, finalmente, se aprobó el texto que literalmente dice:

#### ARTICULO 2

"Como consêuencia del principio formulado en el artículo anterior, las Altas Partes Contratantes se comprometen a resolver pacíficamente las controversias entre sí.

Las Altas Partes Contratantes harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias, por medio de los procedimientos y mecanismos previstos en el sistema Interamericano, antes de someterlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Esta disposición no se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Partes de acuerdo con los artículos 34 y 35 de la Carta de las Naciones Unidas".

Este artículo aprobado en la Conferencia de San José, contiene en el primer inciso el compromiso de carácter

general de resolver pacíficamente las controversias entre sí, como una consecuencia de lo contenido en el artículo primero de condenar la guerra y de obligarse a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza para dirimir las controversias.

En el inciso segundo se establece que las Partes harán todos los esfuerzos posibles para arreglar pacíficamente las controversias haciendo referencia a los procedimientos y mecanismos previstos en el Sistema Interamericano. El artículo del TIAR actual se refiere a los procedimientos vigentes en el Sistema Interamericano, lo cual es más congruente, además tiene un compromiso mayor para los Estados de someter las controversias a los procedimientos del Sistema Regional.

El inciso tercero del artículo reformado al decir "esta disposición no se interpretará en el sentido..." hace referencia al artículo 52 párrafo cuarto de la Carta, de la ONU. Con esta referencia expresa a este párrafo, que contiene a su vez, la relación de los artículos 34 y 35 del instrumento mundial, se ha pretendido despejar de toda duda en el futuro sobre la interpretación de cuál va a ser el derecho de los Estados Partes del TIAR en caso de que alguno de ellos resuelve llevar una controversia a la atención del Consejo de Seguridad. Algunos representantes de Gobiernos manifestaron que el problema de prioridades y competencias del artículo 2 estaba salvado en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del TIAR vigente, para lo cual bastaría mantenerlo en el TIAR reformado o reproducido dentro del artículo 2.-

A pesar de los esfuerzos realizados con relación a este artículo, a mi juicio el problema no se ha resuelto, -

hasta recordar el artículo 23 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos que establece la prioridad del Organismo Regional, así como también el artículo 52 párrafo 2 de la Carta de la ONU, que se refiere también a dicha prioridad, y el TIAR no puede reformar ninguno de los instrumentos antes mencionados.

El criterio que prevaleció para la reforma de este artículo, fue la de adecuar lo más exactamente posible al lenguaje de la Carta de las Naciones Unidas, con el objeto de que quedara preciso, por una parte, la obligación subjetiva de cada estado, de hacer "todos los esfuerzos posibles" para solucionar su controversia, es decir, que cada Estado determina cuáles son los esfuerzos posibles en una circunstancia determinada y, por otra parte, el derecho irrenunciable de los Estados, conforme al artículo 35 de la Carta del Organismo Mundial, de poder llevar su asunto cuando lo considere necesario y oportuno, al Consejo de Seguridad.

Con el criterio anterior, que fue el que se reflejó en la reforma del artículo 2, se ha quebrantado uno de los principios que ilustran el Sistema Interamericano y que ya fue expuesto al tratar el problema de la coordinación del Sistema y las Naciones Unidas; en efecto, el jurista Eduardo Jiménez de Arechaga sostiene, que conforme al artículo 34 de la Carta, el Consejo de Seguridad puede investigar la controversia y si llega a la conclusión de que ésta pone realmente en peligro la paz y han fracasado los métodos de arreglo pacífico que ofrece el Sistema Regional, está obligado a formular recomendaciones conforme al artículo 37, ya aconsejando otros procedimientos, ya señalando términos de arreglo sobre

el fondo de la cuestión. Para Jinéncz de Arechaga pués, el sistema mundial entra a funcionar cuando el sistema regional ha fracasado.

Para ilustrar el tema que trata el artículo del 2 del TIAR, citaré a continuación, la opinión del Instituto Luso-Hispano-Americano de Derecho Internacional, -- por lo que establece ciertos principios de carácter regional para el Sistema, los que se pueden resumir de la siguiente manera:

1) Debe mantenerse la orientación tradicional de los países americanos de consolidar y robustecer su organización regional.

2) Es obligación de los Estados Miembros del Sistema Interamericano recurrir primeramente a los organismos del Sistema para procurar, por métodos pacíficos, la solución de las controversias de carácter regional. El Estado que, sin haber recurrido a esta instancia apelare al organismo mundial, habría faltado a los deberes que le impone el artículo 23 de la Carta de la OEA y el Artículo 52 párrafo segundo de la Carta de las Naciones Unidas.

3) Los organismos de las Naciones Unidas que se vieren abocados al recurso interpuesto por un Estado Miembro de la organización regional que no hubieren recurrido previamente a ella, tienen la obligación de remitir el asunto, a la Organización de los Estados Americanos para que ésta procure la solución pacífica del conflicto conforme a sus propios procedimientos y con plena libertad para determinar el que resultare más apropiado para cada caso.

4) Si un Estado Miembro de la Organización Interamericana juzgare que la controversia a que se refiere - su reclamo no ha encontrado debida solución en la organización regional, podrá recurrir ante la organización mundial.

La opinión de este Instituto coincide con lo afirmado por Jiménez de Aréchaga, al establecer la prioridad del sistema regional sobre el sistema mundial. La razón de esta opinión no sólo es cuestión de principios, sino que está también basada en la diversidad de intereses que predominan en la organización mundial como en el caso del - Consejo de Seguridad, en el cual ciertas potencias como los Estados Unidos de América y la Unión Soviética, gozan del - derecho del veto, bastando que una de estas potencias se opongan a una decisión para que no sea aprobada, aunque cuente con el apoyo de los demás Estados Miembros del Consejo - de Seguridad.

Para demostrar lo anterior, basta citar el caso del conflicto entre los Estados Unidos de América y Panamá, de que conoció el Consejo de Seguridad, en el cual una moción favorable a Panamá fue rechazada por que los Estados Unidos omitieron su veto, no obstante que dicha moción tenía el apoyo de los demás miembros del Consejo. Aquí quedó patente la ineptitud de la ONU para conocer cierto tipo de problemas regionales americanos.

Pero volviendo de nuevo a la reforma sufrida - por el artículo 2 del TIAR, y tomando en consideración los - criterios y ejemplos anteriores, estimó que no se despejó el problema de prioridad y de competencia entre el organismo regional y el mundial, y por otra parte, se ha debilitado sen-

siblemente el Sistema Interamericano al incluir frases tales como "harán todos los esfuerzos posibles" para lograr el arreglo pacífico de las controversias por medio de los procedimientos previstos en el Sistema, antes de someterlas al Consejo de Seguridad, ya que mediante esta frase, se deja al criterio de cada Estado la medida de lo que considere como esfuerzo para solucionar la controversia en el ámbito regional, situación que es muy distinta a lo expresado en el Artículo 2 del TIAR vigente, que expresamente cita la obligación de someter toda controversia que surja entre los Estados Americanos a los métodos de solución pacífica y a tratar de resolverla entre sí, antes de referirla al organismo mundial,

Continuando con el análisis comparativo de las reformas haré referencia al artículo 3 del TIAR vigente que a la letra dice:

### ARTICULO 3

"Las Altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado por parte de cualquier Estado contra un Estado Americano, será considerado como un ataque contra todos los Estados Americanos, y en consecuencia, cada una de dichas Partes Contratantes se comprometen a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A solicitud del Estado o Estados directamente atacados, y hasta la decisión del Organismo de Consulta del Sistema Interamericano, cada una de las Partes Contratantes podrá determinar las medidas inmediatas que adopte individualmente, en cumplimiento de



la obligación de que trata el párrafo precedente y de acuerdo con el principio de solidaridad continental. El Organó de Consulta se reunirá sin demora con el fin de examinar esas medidas y acordar las de carácter colectivo que convenga adoptar.

3. Lo estipulado en este artículo se aplicará en todos los casos de ataque armado que se efectúe dentro de la región descrita en el artículo 4 ó dentro del territorio de un Estado Americano. Cuando el ataque se efectúe fuera de dichas áreas se aplicará lo estipulado en el artículo 6o.

4. Podrán aplicarse las medidas de legítima defensa de que trata este artículo en tanto el Consejo de Seguridad de las Naciones no haya tomado las medidas necesarias para -mantener la paz y la seguridad internacionales".

En este artículo se consagran dos principios fundamentales que conforman este tratado, a saber:

a) La solidaridad de los Estados Americanos -frente a la agresión que se expusieran en las Declaraciones de La Habana en 1940 y en el Acta de Chapultepec en 1945; y

b) El Derecho de Legítima Defensa Individual y Colectiva, que se incluyera en la Carta de San Francisco, a iniciativa de las delegaciones de los países americanos.

En el artículo 3 que ahora nos ocupa, se establecen dos tipos de acción: la legítima defensa y la acción colectiva propiamente dicha, es decir, la acción de uno o varios Estados en ejercicio de la Legítima Defensa, y la acción regional del Organó competente. La asistencia recíproca adopta pues dos formas: la ayuda que los Estados presten por iniciativa propia al Estado agredido y la que colectiva

mente se acuerde prestarle a través del órgano regional.

El Texto de este artículo dentro del TIAR vigente no hace distinción alguna en cuanto a si el ataque es de origen intracontinental o extracontinental. Este punto fue el objeto de la discusión central en la Conferencia de San José. Sobre el particular es interesante citar la posición del Gobierno del Perú al sostener que el TIAR debe ser despejado de todos aquellos elementos que permitan considerarlo como un tratado de Alianza Militar y para eso debería circunscribirse a los casos de agresión intracontinental y no operar en la agresión extracontinental, que a juicio del Perú caen en el ámbito de las Naciones Unidas. El representante peruano fundamentado la posición de su Gobierno expresó que hay numerosos tratadistas que conceptúan al TIAR como una alianza militar, y no sólo tratadistas latinoamericanos sino también estadounidenses, tales como los profesores Liska y Oswen del Centro Washingtoniano de Investigación sobre Política Exterior, concepto que también se encuentra en el libro sobre armas nucleares y política exterior, de Henry Kissinger. La filosofía del TIAR para el Perú debe ser la de un instrumento al servicio de la convivencia pacífica, de armonía y de paz, por lo que también habría de despojarlo de aquellos elementos que respondían a imperativos represivos de la guerra fría y que permitían además por motivaciones ideológicas, la adopción de determinadas acciones, tan coactivas como discriminatorias, que colocaron en una situación delicada el principio de no intervención y que ahora son incompatibles con el pluralismo ideológico. El Perú sostuvo además, que el concepto de seguridad es integral

y que no debe de restringirse a lo político-militar, sino que debe incorporar de manera importante lo económico.

La posición del Gobierno Peruano apoyada por otros países, como México y Panamá, pretendía hacer una diferenciación entre el ataque extracontinental del intercontinental, lo cual fue objeto de largo debate durante la Conferencia. Políticamente se expresó que la circunstancia de que una de las grandes potencias mundiales perteneciera al TIAR como a otros organismos regionales de seguridad colectiva, hacía preferible desligar los posibles actos que pudieran poner en acción al TIAR, si éstos cayeron, además, bajo la competencia de otros mecanismos de seguridad regional y que la Reforma del Sistema de Seguridad Colectiva debería enfocarse dándole un tratamiento diferente al ataque extracontinental porque de no ser así el TIAR caería dentro del concepto de una alianza militar.

Frente a esos argumentos se expusieron criterios relativos a que el tratamiento al ataque armado de dentro o afuera del continente debería ser el mismo, basado en el concepto de indivisibilidad de la paz y en la circunstancia de que si los Estados Partes se declararan solidarios ante una agresión por otro Estado Americano, con mayor razón se debía actuar solidariamente frente a una agresión de fuera del continente.

Luego de las prolongadas discusiones sobre este artículo se aprobó el texto siguiente:

### ARTICULO 3

"1 ) Las Altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado de cualquier Estado contra un Estado Parte será considerado como un ataque contra todos los Estados Partes y, en consecuencia, ca

da una de ellas se compromete a ayudar a hacer -- frente al ataque, en ejercicio del derecho inme-- nente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el artículo 51 de la Carta de las - Naciones Unidas

2 ) A solicitud del Estado o Estados Partes -- directamente atacados por otro u otros Estados A mericanos, y hasta cuando el Organó de Consulta previsto en este Tratado tome una decisión, cada uno de los Estados Partes Contratantes podrá de-- terminar, según la circunstancia, las medidas in-- mediatas que adopten individualmente, en cumpli-- miento de la obligación de que trata el párrafo precedente.

3 ) En caso de ataque armado de origen extra-- continental a uno o más Estados Partes y hasta -- cuando el Organó de Consulta tome una decisión, cada uno de los Estados Partes podrá determinar, según las circunstancias, a solicitud del Estado o Estados Partes atacados, las medidas inmedia-- tas que adopte en el ejercicio de su derecho de legítima defensa individual o colectiva, de con-- formidad con el artículo 51 de la Carta de las - Naciones Unidas y con la obligación estipulada -- en el párrafo primero del presente artículo.

4 ) Para los efectos de los párrafos dos y tres de este artículo, el Organó de Consulta se reunirá sin demora, por convocatoria del Pre-- sidente del Consejo Permanente, con el fin de e-- xaminar las medidas inmediatas que hubieron adop-- tado los Estados Partes, con base en el párrafo 1 del presente artículo y acordar las medi-- das colectivas que sean necesarias, incluso la acción conjunta que pueden emprender antes las - Naciones Unidas, a fin de que se hagan efectivas las disposiciones pertinentes de la Carta de di-- cha Organización.

5 ) Lo estipulado en este artículo se aplica-- rá en todos los casos de ataque armado que se e-- fectúen contra un Estado Parte, en la región des-- crita en el artículo 4 o en territorio bajo la ple

na soberanía de un Estado Parte.

6 ) Podrán aplicarse las medidas de legítima defensa de que trata este artículo en tanto el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales."

El artículo 3 reformado reitera el compromiso contenido en el texto del artículo vigente de comprometerse a ayudar a hacer frente al ataque armado, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva; pero mientras en el actual TIAR se establece el principio de solidaridad ante un ataque contra todo Estado Americano, la nueva disposición circunscribe el ataque contra un Estado Parte, en atención a una nueva modalidad: la del reconocimiento de que las obligaciones contractuales del TIAR deben ser recíprocas y no aplicables a Estados no partes. Otra de las innovaciones del artículo reformado, es la distinción entre ataque extracontinental y ataque intracontinental; sin embargo tal distinción no tiene diferenciación alguna en cuanto a los efectos jurídicos dentro del Tratado, sino que refleja la tendencia de los argumentos expuestos antes de la aprobación del artículo, especialmente por el Perú.-

Siguiendo con el estudio comparativo de estos artículos, se encuentra otro elemento nuevo, constituido por la frase "según las circunstancias", que aparece en los párrafos segundo y tercero del artículo reformado. La inclusión de esta frase se hizo a propuesta de la delegación mexicana, cabe recordar aquí que cuando se impusieron medidas al Gobierno cubano, México fue el único país que no rom-

pió relaciones diplomáticas con ese Régimen, y con esa frase se permite a cada Estado que determine cuáles van a ser las medidas inmediatas que adoptará en ejercicio de sus derechos de legítima defensa individual o colectiva.

La votación para este artículo se hizo en forma nominal y por párrafos, habiéndose abstenido Panamá, Brasil y Perú en los cinco parágrafos primeros y mantenidos su posición esos Gobiernos, a excepción de Brasil que votó favorablemente el último párrafo.

El artículo 4º del TIAR vigente ha sufrido modificaciones conforme a ciertos criterios que sometieron a consideración de la Conferencia y que mencionaré posteriormente. - El texto actual dice así:

#### ARTICULO 4º

«La región a que se refiere este Tratado es la comprendida dentro de los siguientes límites: - comenzando en el Polo Norte; desde allí directamente hacia el Sur hasta un punto a 74 grados - de latitud norte, diez grados longitud oeste; - desde allí por una línea loxodrónica hasta un - punto a 47 grados 30 minutos latitud norte, 50 - grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrónica hasta un punto a 35 grados latitud - norte, 60 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 20 grados latitud norte; desde allí por una línea loxodrónica hasta un punto a 5 grados latitud norte, 24 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta el Polo Sur; desde allí directamente hacia el Norte hasta un punto a 30 grados latitud sur, 90 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrónica hasta un punto en el Ecuador a 97 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrónica hasta un punto a 15 grados latitud norte, 120 grados longitud oeste; desde allí por una

línea loxodrómica hasta un punto a 50 grados latitud norte, 170 grados longitud este; desde allí directamente hacia el norte hasta un punto a 54 grados latitud norte; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 65 grados 30 minutos latitud norte 168 grados 58 minutos 5 segundos longitud oeste; desde allí directamente hacia el norte hasta el Polo Norte".

Los criterios que se emplearon para la reforma de este artículo fueron los siguientes:

1) El Tratado debe limitar el ámbito geográfico de aplicación del artículo 3, debe excluir los territorios que no sean geográficamente americanos, salvo los que estén bajo la plena soberanía de Estados Americanos;

2) La línea deberá ser trazada teniendo como base una distancia mínima de 200 millas paralelas a las costas de los Estados Americanos con las adecuaciones necesarias para mantener la continuidad de la zona y asegurar la efectividad de la misma, y la protección de los territorios Americanos bajo la soberanía de los Estados Partes;

3) A los efectos de este trazado de la línea se tendrá en cuenta los intereses de los Estados Partes, frente a sus respectivas Costas;

4) En cuanto al Atlántico Sur y a la Antártida la presente zona de seguridad deberá ser mantenida; y

5) Los límites del área deberán trazarse en lo posible, mediante líneas loxodromicas entre coordenadas fijas.

Consecuente con estos criterios, se redujo en parte la zona de seguridad correspondiente a Canadá y la del Sur de América, habiéndose aprobado el artículo de la siguiente

te forma:

ARTICULO 4º

"La región a que se refiere este Tratado es la comprendida dentro de los siguientes límites:

Comienza en el Polo Sur y sigue directamente hacia el norte hasta los 7º de latitud sur y -- 90º de longitud oeste; luego por línea loxodrónica hasta los 15º de latitud norte, 118º de longitud oeste; continúa por línea loxodrónica hasta los 56º de latitud norte y 144º de longitud oeste; luego por línea loxodrónica hasta los 52º de latitud norte y 150º de longitud oeste; de allí, por línea loxodrónica hasta los 46º de latitud norte y 180º de longitud oeste; luego por línea loxodrónica hasta los 50º36,4' de latitud y 167º de longitud este, donde coincide con el punto final de la línea de Convención entre los Estados Unidos de América, del año 1967; luego, a lo largo de esta línea de la Convención sigue -- hasta el punto inicial de la desviación en los -- 65º30' de latitud norte y 168º58'22"587" de longitud oeste; de allí sigue directamente al norte a lo largo de esta línea de dicha Convención -- hasta su punto de partida en los 72º de latitud norte; y de allí mediante línea loxodrónica, hasta los 75º de latitud norte y 165º de longitud oeste; luego sigue hacia el este hasta los 75º de latitud norte y los 140º de longitud oeste, y de allí en círculo máximo hasta el punto 86º30' de latitud norte y 60º de longitud oeste; luego a lo largo del meridiano de 60º oeste, sigue directamente al sur hasta los 86º13' de latitud norte, donde coincide con el punto número 127 de la línea del Acuerdo entre los Gobiernos del Canadá y del Reino de Dinamarca que entró en vigencia -- el 13 de marzo de 1974; luego, siguiendo esta línea de dicho Acuerdo, hasta el punto 1 situado -- en los 61º de latitud norte y 57º13,1' de longitud oeste; luego, mediante la línea loxodrónica sigue hasta los 47º de latitud norte y 43º de longitud oeste; luego, mediante línea loxodrónica sigue has



ta un punto en los 36º de latitud norte y 65º de longitud oeste; luego, mediante línea loxodrómica hasta un punto en el Ecuador situado a 20º de longitud oeste, y de allí directamente hasta el Polo Sur."

La dificultad de expresar gráficamente la reforma del artículo arriba transcrito, me hacen limitarme a la simple exposición de la reforma y de los criterios que la ilustraron.

Prosiguiendo con el análisis, me referiré al artículo que bajo el número 5 se aprobara en la Conferencia de San José, y que corresponde al artículo 6 del actual TIAR el que a la letra dice:

#### ARTICULO 6º

"Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por una agresión que no sea ataque armado o por un conflicto extracontinental o intracontinental, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Organó de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o en todo caso las que convengan tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente".

La imprecisión de la frase "agresión que no sea ataque armado" fue uno de los aspectos que se discutieron ampliamente en la reunión; argumentándose que este elemento dentro del TIAR había permitido una aplicación extensiva de sus disposiciones habiéndose acordado suprimir esa frase y darle a todo el contexto del artículo una mayor precisión jurídica. El texto del artículo reformado, que en el

Protocolo de San José aparece bajo el número 5, es el siguiente:

ARTICULO 5.

"Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Parte fuere afectadas por un acto de agresión de los determinados conforme el artículo 9 de este Tratado, que no caiga bajo el régimen del artículo 3, o por un conflicto o hecho grave que pueda poner en peligro la paz de América, el Organó de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que deban tomarse en ayuda del Estado Parte afectado y las medidas y gestiones que convengan adoptar y realizar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier otro Estado Americano fueran afectados por un acto de agresión de los determinados conforme el artículo 9 de este Tratado o por un conflicto o hecho grave que pueda poner en peligro la paz de América, el Organó de Consulta se reunirá inmediatamente a fin de acordar las medidas y las gestiones que convengan adoptar y realizar para la defensa común y el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente."

Las discusiones en torno al Artículo 5 del Protocolo de Reformas se orientaron a suprimir la expresión "agresión que no sea ataque armado" debido a su imprecisión y hacer referencia expresa al artículo 9 del Protocolo que contiene la definición de la agresión convenida y aprobada por las Naciones Unidas.

El Artículo 9 del Protocolo se refiere a dos elementos: un primer caso que atiende a que si la inviolabi

lidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Parte fueren afectadas por un acto de agresión de acuerdo con lo que establece el Artículo 9; y el segundo caso es si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano se vieran afectados por un acto de agresión.

El Sistema de Seguridad Continental contempla estos dos casos bajo un tratamiento diferente. En el primero, en el de los Estados Partes, con una acción bien definida: el Organó de Consulta se reunirá inmediatamente a fin de acordar las medidas en ayuda del Estado afectado, y las medidas y gestiones que convengan adoptar y realizar para la defensa común y el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

El inciso segundo del artículo 5 del Protocolo de Reformas, constituye la única norma en virtud de la cual se puede aplicar el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca con respecto a cualquier Estado Americano que fuere afectado por un acto de agresión de los establecidos en el artículo 9 del Protocolo o por un conflicto o hecho grave que pueda poner en peligro la paz de América. Sin embargo, en este supuesto, el Organó de Consulta se reunirá inmediatamente a fin de acordar las medidas que deban tomarse para la defensa común y el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente. Este párrafo no habla en este caso, de las medidas que deban tomarse en ayuda del Estado Americano afectado, como sí lo hace en este punto el párrafo primero con respecto a las medidas en ayuda del Estado Parte.

La delegación del Perú formuló una sugerencia en el sentido de suprimir del texto del artículo en referencia los términos "o por un conflicto o hecho grave que pueda poner en peligro la paz de América, por estimar que de - mantenerse esa frase, se dejaría oportunidad para que en el futuro pudiera hacerse una aplicación extensiva o inadecuada del TIAR. Esta propuesta no prosperó.

La referencia a actos de agresión de los determinados conforme al artículo 9 de este Tratado, que no caigan bajo el régimen del artículo 3, quiere significar que ampara aquellos actos de agresión que no den lugar al ejercicio de la legítima defensa individual o colectiva de que trata el mencionado artículo 3. El texto que presentó la CEESI decía así: "un acto de agresión de acuerdo con lo que establece el artículo 9 de este Tratado con respecto al cual no hubieren - llegado a tomarse las disposiciones del artículo 3". Esta redacción fue criticada porque dejaba la duda de si cualquiera de los actos previstos en el artículo 9 del TIAR daría lugar a la adopción de medidas de legítima defensa y que algunos - literales previstos en el artículo 9, posiblemente no podrían interpretarse como ataque armado que era la única causa que - podría dar origen a la legítima defensa.

Continuando con el análisis de las reformas, se encuentra el texto de un artículo que no tiene correspondiente dentro del TIAR vigente. Su texto dice:

#### ARTICULO 6

"Toda ayuda que el Organo de Consulta acorda represtar a un Estado Parte deberá contar para - su ejecución con el consentimiento de dicho Esta do."

Esta disposición trata de preservar toda la libertad que debe tener un Estado Parte, no sólo para aceptar toda posible ayuda que el Organó de Consulta pudiera acordarle, sino también para que en un determinado momento pueda impedir la ejecución de la misma, al negarle su consentimiento.

En cuanto al artículo 7 del TIAR no hubo enmiendas.

Me referiré al artículo 8 del Tratado en vigencia, que establece:

#### ARTICULO 8

"Para los efectos de este Tratado, las medidas que el Organó de Consulta acuerde comprenderán una o más de las siguientes: el retiro de los Jefes de Misión, la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas o radiotelegráficas, y el empleo de la fuerza armada".

Este artículo, como vimos antes, está íntimamente relacionado con los artículos 41 y 42 de la Carta de las Naciones Unidas, con la limitación contenida en el artículo 53 del mismo instrumento, que hace referencia a la autorización del Consejo de Seguridad en cuanto a la aplicación de medidas coercitivas por parte de organismos regionales.

La reforma del artículo 8 se encaminó a descartar una aplicación amplia de los casos en que deban adoptarse las medidas a que hace referencia, señalando que sólo podrán acordarse estas medidas en los casos contemplados en -

los artículos 3, 5 y 7 del Tratado. El texto reformado dice así:

#### ARTICULO 8

"Sin perjuicio de las gestiones de orden conciliador o pacificador que el Organó de Consulta realice, éste podrá, en los casos previstos en los artículos 3, 5 y 7, adoptar una ó más de las siguientes medidas: el retiro de los jefes de misión, la ruptura de las relaciones diplomáticas, la ruptura de las relaciones consulares, la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas, radiotelegráficas u otros medios de comunicación y el empleo de la fuerza armada."

El texto del artículo reformado, incorpora una enmienda de Costa Rica consistente en añadir después de la palabra adoptar, "una o más de las siguientes medidas". El propósito de esta enmienda es el de dejar establecido que no se adoptarán necesariamente todas las medidas a que se refiere al artículo 8.

Continuando con el análisis del Tratado y sus reformas, se encuentra en el Protocolo de Reformas al TIAR el artículo 10 que corresponde al artículo 5 del Tratado vigente, con la sola enmienda consistente en que la referencia que en el se hace a la Carta de San Francisco, se modifique con el propósito de utilizar el nombre oficial de dicho instrumento: "Carta de las Naciones Unidas".

El artículo 10 del Protocolo de Reformas dice:

#### ARTICULO 10

"Las Altas Partes Contratantes enviarán inmediatamente al Consejo de Seguridad, de conformidad con los artículos 51 y 54 de la Carta de las Naciones, información completa sobre las actividades desarrolladas o proyectadas en ejercicio del derecho de legítima defensa o con el propósito de mantener la paz y la seguridad interamericanas."

Durante la Conferencia se consideró más conveniente reubicar este artículo como artículo 10, en vista de que la información que debe proporcionarse al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no sólo corresponde a las actividades desarrolladas o proyectadas en ejercicio del derecho de legítima defensa, sino también con el propósito de mantener la paz y la seguridad interamericanas. El Texto fue aprobado por unanimidad.

Otra de las reformas introducidas a este Tratado la constituye el artículo 11 del Protocolo de Reformas, el cual es una innovación ya que no hay en el vigente TIAR una disposición de contenido similar. El artículo dice así:

#### ARTICULO 11

"Las Altas Partes Contratantes reconocen que para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente debe garantizarse, asimismo, la seguridad económica colectiva para el desarrollo de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, mediante mecanismos adecuados que serán establecidos en un tratado especial."

El criterio que prevaleció entre las naciones americanas sobre la inclusión de esta nueva disposición en el TIAR, se basó en consideraciones político-económicas y en las propias disposiciones de la Carta de la Organiza--

ción, que establece normas, inclusive en su capítulo "Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados con respecto a este asunto.

Los gobiernos representados en la Conferencia coincidieron en la necesidad de consignar en el Tratado una disposición expresiva de la vinculación que hay entre la seguridad política del Continente y su seguridad económica, de manera de poder llegar a garantizar plenamente ambos aspectos, en beneficio de la independencia política de los Estados y el desarrollo económico y social de sus pueblos, tanto más cuanto que ya existe un proyecto de la Comisión Especial encargada de la Restauración del Sistema Interamericano (CEESI), para consertar una Convención sobre Cooperación para el Desarrollo Integral, actualmente en estudio en el seno de la OEA.

El artículo 11 fue aprobado por el voto favorable de 20 países contra el voto de los Estados Unidos de América, cuyo representante expresó que su Gobierno formularía una reserva formal a este Protocolo de Reformas, por considerar que no es el TIAR donde debería establecerse una norma sobre otro posible instrumento acerca de la seguridad económica colectiva.

El artículo 12 del Protocolo de Reformas al TIAR constituye otra innovación y dice:

#### ARTICULO 12

"Nada de lo estipulado en este Tratado se interpretará en sentido de limitar o disminuir en forma alguna el principio de no intervención y el derecho de cada Estado a escoger libremente su organización política, económica y social."



Esta norma está destinada a poner de relieve la irreductible vigencia del principio de no intervención a que se refiere la Carta de la Organización en su artículo 18 y, al derecho de libre determinación que está amparado en el artículo 16 de e se mismo instrumento y que guarda relación con lo que dispone sobre una tema muy similar al artículo 22 de la Carta de la OEA.

Los artículos 10 y 11 del TIAR vigente corresponden a los artículos 13 y 14 del Protocolo de Reformas sin haber sufrido modificación alguna. Estos artículos expresan:

#### ARTICULO 10

"Ninguna de las estipulaciones de este Tratado se interpretará en sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Altas Partes Contratantes de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas."

#### ARTICULO 11.

"Las consultas a que se refiere el presente Tratado se realizarán por medio de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas que lo hayan ratificado, o en la forma o por el órgano que en lo futuro se acordare."

El artículo 12 del Tratado actual aparece modificado en el Protocolo de Reformas al cambiarse la frase "el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos.

El artículo 12 del presente TIAR corresponde al artículo 15 del Protocolo de Reformas y su texto es el siguiente:

ARTICULO 12

"El Consejo Directivo de la Unión Panamericana - podrá actuar provisionalmente como Organo de Consulta, en tanto no se reuna el Organo de Consulta a que se refiere el artículo anterior.

El tenor literal de este artículo reformado - dice:

ARTICULO 15

"El Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos podrá actuar provisionalmente como Organo de Consulta en tanto no se reuna el Organo de Consulta a que se refiere el artículo anterior."

El artículo 13 del actual TIAR corresponde al artículo 16 del Protocolo de Reformas con la sola modificación de la frase "Consejo Directivo de la Unión Panamericana". El artículo 16 con la reforma establece:

ARTICULO 16.

"Las Consultas serán promovidas mediante solicitud dirigida al Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos por cualquiera de los Estados signatarios que haya ratificado el Tratado."

En cuanto al artículo 14 del Tratado que corresponde al artículo 17 del Protocolo, se establece: "en las votaciones a que se refiere el presente Tratado sólo podrán tomar parte los representantes de los Estados signatarios que lo hayan ratificado".

El artículo 15 del Tratado corresponde al artículo 18 del Protocolo con la sola modificación originada -- por la sustitución de la frase "Consejo Directivo de la U--

nión Panamericana por el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, Su texto se lee así:

ARTICULO 18

"El Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos actuará en todo lo concerniente al presente Tratado como Organó de enlace entre los Estados signatarios que lo hayan ratificado - y entre estos y las Naciones Unidas."

Prosiguiendo con el análisis, me referiré al artículo 16 del Tratado actual cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTICULO 16.

"Los acuerdos del Consejo Directivo de la Unión Panamericana a que se refieren los artículos 13 y 15 se adoptarán por mayoría absoluta de los Miembros con derecho a voto."

Las reformas a este artículo están orientadas al cambio de nombre que ha sufrido el Consejo Directivo de la Unión Panamericana por Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos y al cambio de numeración de los artículos a que hace referencia el artículo 16. El texto del artículo reformado dice:

ARTICULO 19.

"Los acuerdos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos a que se refieren los artículos 16 y 18 se adoptarán por mayoría absoluta de los Miembros con derecho a voto."

En cuanto al artículo 17 del TIAR vigente que trata del Sistema de votación del Organó de Consulta para la adopción de sus decisiones, se reformó tomando en consideración el vacío del Tratado actual en lo relativo al pro-

cedimiento para dejar sin efecto las medidas adoptadas por el Organó de Consulta.

Este artículo se encuentra en el Protocolo de Reformas bajo el número 20.

El artículo 17 del TIAR PRESCRIBE:

"El Organó de Consulta adoptará sus decisiones por el voto de los dos tercios de los Estados signatarios que hayan ratificado el Tratado."

El texto del artículo reformado es:

#### ARTICULO 20.

"El Organó de Consulta, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo adoptará todas sus decisiones o recomendaciones, por el voto de los dos tercios de los Estados Partes.

Para dejar sin efecto las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 8, se requerirá el voto de la mayoría absoluta de dichos Estados."

La reforma de este artículo adquirió gran importancia en los trabajos de desarrollo la Comisión Especial encargada de la Reestructuración del Sistema Interamericano, considerando los variados factores que llevaron hacia la búsqueda de una nueva fórmula de votación para facilitar el dejar sin efecto las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 8; basta recordar el intento de levantar las sanciones al Gobierno cubano en la Reunión de Quito en 1974.

La votación de este artículo se hizo por párrafo el primer párrafo obtuvo 20 votos a favor, ninguno en contra y una abstención: Paraguay; el párrafo segundo obtuvo 18 votos

a favor, 2 en contra (Paraguay y Chile) y una abstención (Nicaragua).

La posición del representante del Paraguay en cuanto a la reforma consistió en afirmar que se consideraba antijurídico pretender que para el levantamiento de las medidas que haya adoptado el Organo de Consulta en ejercicio de las facultades que le acuerda el TIAR, sea suficiente una mayoría distinta y menor, agregando que era demasiado conocida la norma general de que se requieran idénticas mayorías para adoptar medidas para dejarlas sin efecto.

La posición del Gobierno de Chile, expresada al razonar su voto negativo, se refirió a que la modificación de este artículo se había hecho con carácter político y relacionado con un caso determinado, respecto al cual existía por parte de ese Gobierno una posición conocida. Implícitamente hizo referencia al caso cubano.

Siguiendo con el estudio de las reformas de este instrumento, haré referencia a las modificaciones sufridas en el artículo 20 que trata de las decisiones que requieren la aplicación de medidas en base al artículo 8º y que en el Protocolo corresponde al artículo 23.

El Artículo 20 del TIAR vigente establece:

"Las decisiones que exijan la aplicación de las medidas mencionadas en el artículo 8º serán obligatorias para todos los Estados signatarios del presente Tratado que lo haya ratificado, - con la sola excepción de que ningún Estado estará obligado a emplear la fuerza armada sin su consentimiento."

El proyecto de artículo que elaboró la Comisión Especial, adoptó una nueva fisonomía en comparación con el artículo 20 del Tratado vigente, ya que en este último las decisiones que exigen la aplicación de las medidas mencionadas en el artículo 8º, serán obligatorias para todos los Estados Partes

con el artículo 20 del Tratado vigente, ya que en este último las decisiones que exigen la aplicación de las medidas mencionadas en el artículo 82, serán obligatorias para todos los Estados Partes. En el texto de la CEESI, se establece la posibilidad de que tales medidas puedan ser adoptadas bien sea por decisiones de aplicación obligatorias por los Estados Partes o por recomendaciones de los Estados Partes. El tenor del artículo de la Comisión Especial estaba redactado así:

"Las medidas mencionadas en el artículo 8 podrán ser adoptadas por el Organo de Consulta en forma de:

- a) Decisiones de aplicación obligatoria por los Estados Partes, o
- b) Recomendaciones a los Estados Partes.

Ningún Estado estará obligado al empleo de la fuerza armada sin su consentimiento."

En el debate que suscitó el contenido de este artículo se pusieron de manifiesto dos posiciones:

1) La sostenida por el representante de México y otros Gobiernos, en el sentido de que este artículo al posibilitar la adopción de medidas en la forma de recomendaciones no obligatorias a los Estados Partes, daba una mayor flexibilidad al TIAR, al abandonar la norma rígida que representa al actual artículo 20.

Los que apoyaban este criterio, destacaron -- que lo fundamental no está en la obligatoriedad de una decisión sino en la voluntad política de los Estados para cumplir con tal decisión, voluntad política que de existir sería más que suficiente garantía de que se cumplirán en igual forma las recomendaciones del Organo de Consulta. Como ejem-

pló se citó las medidas adoptadas bajo el régimen del TIAR en el caso cubano durante la denominada "crisis de octubre" de 1962, en el cual bajo una simple recomendación a los Estados Miembros se estableció un bloqueo marítimo a Cuba.

2) La otra posición presentada por Ecuador y otros países, se inclinaba por las decisiones obligatorias, expresando su duda acerca de la futura eficacia del TIAR si sus medidas no tenían este carácter. También se argumentó que podía presentarse una dualidad si frente a un mismo acto de agresión al ser cometido por un Estado, se adoptara una medida obligatoria, y al tratarse de otro Estado se tomara una simple recomendación. Por otra parte, se agregó que el sistema de seguridad colectiva está basado en la solidaridad de los Estados y ésto debería significar la necesidad de actuar todos, obligatoriamente en el cumplimiento de las medidas correspondientes.

3) La posición ecléctica sostenida por el Perú se basó en la consideración que en el caso de conflictos graves como el ataque armado no era adecuado que con base en el TIAR se adoptaran simples recomendaciones, como podría ocurrir con el proyecto del artículo que estaba en discusión, por lo que el representante de ese Gobierno juntamente con el de Venezuela propusieron una enmienda orientada en el sentido de que en el caso de conflictos o hechos que revistan menor gravedad, a que se refiere el artículo 5 del Protocolo, dichas medidas puedan adoptarse por el Organo de Consulta con el carácter de recomendaciones.

Considerando estos criterios se presentaron enmiendas al artículo en discusión, entre otras, la de Ecuador que propuso se añadiera un párrafo que reprodujera el conteni

do , el alcance y el espíritu del artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas que dice:

"Si el Consejo de Seguridad tomare medidas - preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendría derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas."

Analizadas las enmiendas presentadas y las posiciones de los Gobiernos, la Conferencia aprobó el texto - siguiente:

#### ARTICULO 23.

"Las medidas mencionadas en el artículo 8 podrán ser adoptadas por el Organó de Consulta en forma de:

- a) Decisiones de aplicación obligatoria por los Estados Partes, o
- b) Recomendaciones a los Estados Partes.

Si el Organó de Consulta adoptara las medidas a que se refiere este artículo contra un Estado, cualquier otro Estado que fuere parte de este Tratado y que confrontare problemas económicos especiales originados en la ejecución de las medidas en cuestión, tendrá el derecho de consultar - al Organó de Consulta mencionado acerca de la solución de esos problemas.

Ningún Estado estará obligado al empleo de la fuerza armada sin su consentimiento."

En cuanto a los artículos 21 y 22 del Tratado en vigor no sufrieron ninguna modificación en su contenido y corresponden dentro del Protocolo de Reformas a los artículos - 24 y 25, y en lo relativo a los artículos 23 y 24 del TIAR - actual, que en el Protocolo mencionado corresponden a los ar-



tículos 26 y 28, se han modificado en el sentido de cambiar la fase Unión Panamericana por Secretaría General de la Organización de Estados Americanos. Estos últimos artículos - dicen:

ARTICULO 26.

"Este tratado queda abierto a la firma de los Estados Americanos, en la ciudad de Río de Janeiro y será ratificado por los Estados signatarios a la mayor brevedad, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, la cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios. Dicha modificación se considerará como un canje de ratificaciones."

ARTICULO 28.

"El presente Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, al ser depositadas las ratificaciones de las dos terceras partes de los Estados signatarios."

Entre estos dos artículos, se ha incorporado - en el Protocolo un artículo nuevo que se refiere al procedi-  
miendo para reformar este Tratado, el cual establece:

ARTICULO 27.

"Este Tratado sólo podrá ser reformado en una Conferencia especial convocada con tal objeto por la mayoría de los Estados Partes. Las enmiendas en trarán en vigencia tan pronto como los dos tercios de los Estados Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación."

Este artículo viene a llenar otro de los vacíos de procedimientos de este Tratado.

El artículo 25 del actual TIAR aparece en el -

Protocolo bajo el número 29 con la sola modificación de Unión Panamericana por Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, El artículo reformado se lee así:

ARTICULO 29.

"Este Tratado regirá indefinidamente pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas -- Partes Contratantes mediante la notificación escrita a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, la cual comunicará a todas las otras Altas Partes Contratantes cada una de las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos reciba una notificación de denuncia de -- cualquiera de las Altas Partes Contratantes, el -- presente Tratado cesará en sus efectos respecto a dicho Estado, quedando subsistente para todas las demás Altas Partes Contratantes."

El artículo 26 del TIAR no sufrió modificación alguna y corresponden al artículo 30 del Protocolo de Reformas.

Los artículos siguientes del Protocolo de Reformas que aparecen bajo número romanos son ya específicos de este instrumento, así: los artículos VI y VII se refieren a que el presente Protocolo queda abierto a la firma tanto de los Estados Partes en el TIAR como a aquellos Estados Miembros de la OEA que no son parte en el Tratado. Estos artículos son del tenor literal siguiente:

ARTICULO VI

"El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados Partes en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y será ratificado de conformidad con sus respectivos procedimientos -- constitucionales. El Instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués -- sean igualmente auténticos, serán depositados en

la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos de los Estados signatarios para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General, y ésta notificará cada depósito a los Estados Partes del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca."

#### ARTICULO VII.

"El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca con el presente Protocolo de Reformas quedan abiertos a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que no sean Partes en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y serán ratificados de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General, y ésta notificará cada depósito a los Estados Partes del Tratado."

Los artículos del VIII al XII tratan de la entrada en vigencia del Protocolo y de su registro. Estos artículos establecen:

#### ARTICULO VIII

"El presente Protocolo entrará en vigor, entre los Estados que lo ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios del mismo hayan depositado sus instrumentos de ratificación. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus instrumentos de ratificación."

#### ARTICULO IX

"Al entrar en vigor el presente Protocolo, se entenderá que los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que no sean Partes en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y firmen y ratifiquen este Protocolo, también -

firman y ratifican las partes no enmendadas del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca."

#### ARTICULO X

"El presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos."

#### ARTICULO XI

"Al entrar en vigor el Protocolo de Reformas, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos elaborará un texto integrado del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca que comprenderá las partes no enmendadas de dicho Tratado y las reformas introducidas por el presente Protocolo. Ese Texto se publicará previa la aprobación del Consejo Permanente de dicha Organización."

#### ARTICULO XII

"El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca continuará vigente entre los Estados Partes de dicho Tratado. Una vez entre en vigencia el Protocolo de Reformas, el Tratado encomendado registrará entre los Estados que hayan ratificado este Protocolo."

Posiblemente todavía se está elaborando el texto integrado a que hace referencia el artículo XI; en cuanto al resto de artículos arriba transcritos, creo que su contenido es claro y preciso que no ameritan ningún comentario, ni así el artículo que sigue, que establece:

#### ARTICULO XIII

"Los Estados Partes del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca que no hayan ratificado el Protocolo de Reformas a la fecha en que éste entre en vigencia, podrán solicitar la convocación del -

Organo de Consulta, así como participar plenamente en todas las reuniones que dicho Organo pudieran efectuar si asumen, en cada caso, el compromiso formal de aceptar las decisiones del Organo de Consulta, adoptadas de conformidad con el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca enmendado por el Protocolo de Reformas."

Por lo que respecta a este artículo, se expresó en la Conferencia que cubre dos posibilidades:

a) Que un Estado Parte en el TIAR que aún no haya ratificado el Protocolo de Reformas a la fecha en que hubiere entrado en vigencia, si fuere víctima de una agresión o de un ataque armado, tendría derecho a solicitar que se reúna el Organo de Consulta; y

b) Que un Estado Parte en el Tratado que aún no haya ratificado el Protocolo al tiempo de su vigencia, podría sin embargo participar en una reunión del Organo de Consulta convocada a petición de uno o mas Estados, siempre que asuma el compromiso de aceptar las resoluciones que se adopten de acuerdo al Tratado reformado en el caso concreto para el cual fuere convocada la reunión.

## 2. LA DEFINICION DE LA AGRESION DE LAS NACIONES UNIDAS Y SU INCORPORACION EN EL TIAR.

Siguiendo con el estudio me referiré al artículo 9 del TIAR vigente que trata de la caracterización de los actos de agresión, cuyo texto es el siguiente:

### ARTICULO 9o

"Además de otros actos que en reunión de consulta puedan caracterizarse como de agresión, serán considerados como tales:

a) El ataque armado, no provocado, por un Estado, contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado;

b) La invasión, por la fuerza armada de un Estado, del territorio de un Estado Americano, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial, o laudo arbitral, o, a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que está bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado."

La reforma del artículo en referencia se basó en la definición de la agresión aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas durante el vigésimo noveno período de sesiones, el 14 de Diciembre de 1974, en la 2319a. sesión plenaria, mediante la resolución 3314.

Esta resolución constituye el fruto de veinticinco años de estudio en las Naciones Unidas y es pertinente hacer notar que fue el Estado Soviético quien por primera vez propuso la definición de agresión en la Conferencia de Desarme en 1933. La idea básica de la definición, quedó reafirmada en el segundo Congreso Mundial de la Paz, de 1950 bajo la circunstancia de que un agresor es un Estado que acuerde primero a la fuerza contra otro Estado bajo cualquier pretexto, y que ninguna consideración política, económica ni estratégica, así como ningún motivo fundado en la situación interna de un Estado, pueden justificar un ataque armado. (12)

Estos son los elementos, que junto con los actos indirectos de la agresión económica e ideológica, han constituido el tema central de la discusión en las Naciones Unidas.

En la definición de la agresión, las Naciones Unidas apartaron los elementos que hubieren permitido confi-

(12) Derecho Internacional Público. Y. A. Korovin y otros, - Capítulo X, Pág. 402.

gurar la agresión económica, pero los elementos básicos de la definición soviética se aparecen incorporados en ella.

La definición de agresión acordada por las Naciones Unidas consta de ocho artículos cuyo texto es el siguiente:

#### ARTICULO 1

"La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente Definición.

NOTA EXPLICATIVA: En esta Definición el término "Estado":

- a) Se utiliza sin perjuicio de las cuestiones de reconocimiento, de que un Estado sea o no Miembro de las Naciones Unidas;
- b) Incluye el concepto de "un grupo de Estados", cuando proceda.

#### ARTICULO 2

"El primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta constituirá -- prueba prima facie de un acto de agresión, aunque el Consejo de Seguridad puede concluir, de conformidad con la Carta, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes, incluido el hecho de que los actos de que trata o sus consecuencias no son de suficiente gravedad."

#### ARTICULO 3.

"Con sujeción a las disposiciones del Artículo 2 y de conformidad con ellas, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que

haya o no declaración de guerra, se caracterizara como - acto de agresión.

a) La invasión o el ataque por la fuerza armada de un Estado del territorio de otro Estado o parte de él;

b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentren en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada -- contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos."

#### ARTICULO 4.

"La enumeración de los actos mencionados anteriormente no es exhaustiva y el Consejo de Seguridad podrá determinar qué otros actos constituyen agresión, con arreglo a las disposiciones de la Carta."



ARTICULO 5

1. Ninguna consideración, cualquiera que sea su índole, política, económica, militar o de otro carácter, podrá servir de justificación de una agresión.

2. La guerra de agresión es un crimen contra la paz internacional. La agresión origina responsabilidad internacional.

3. Ninguna adquisición territorial o ventaja especial resultante de una agresión es lícita ni será reconocida como tal."

ARTICULO 6.

"Nada de lo dispuesto en la presente disposición se interpretará en el sentido de que amplía o restringe en forma alguna el alcance de la Carta, incluida sus disposiciones relativas a los casos en que es lícito el uso de la fuerza."

ARTICULO 7

"Nada de lo establecido en esta Definición, y en particular, en el artículo 3, podrá perjudicar en forma alguna el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, tal como surge de la carta, de pueblos privados por la fuerza de ese derecho, a los que se refiere la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en particular, los pueblos que están bajo regímenes coloniales y racistas u otras formas de dominación extranjera; ni el derecho de esos pueblos a luchar con tal fin y pedir y recibir apoyo, de acuerdo con los principios de la Carta de conformidad con la Declaración antes mencionada."

ARTICULO 8

"por lo que respecta a su intervención, y aplicación las disposiciones que anteceden están relacionadas entre sí y cada una de ellas debe interpretarse en el contexto de las restantes."

Esta Definición confirma la existencia de una responsabilidad primordial de las Naciones Unidas en el campo del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. En el artículo 6 de la definición hace una expresa referencia a los casos en que es lícito el uso de la fuerza, tal como sería el caso del Artículo 51 de la Carta que trata de legítima defensa, y del Artículo 53 del mismo instrumento, en cuanto a que ninguna de las disposiciones de la Carta impiden que los organismos regionales de seguridad colectiva pudiesen ser competentes para determinar también la existencia de un acto de agresión, luego, el Artículo 8 de la Definición expresa que la interpretación y aplicación de ésta, debe hacerse en forma integral por estar relacionadas entre sí, todos los artículos que configuran la definición de la Agresión.

En la Conferencia de San José, se incluyó en el Artículo 9 del Protocolo, la repetición textual de los Artículos 1, 2, 3, y 4 de la Definición de la Agresión de las Naciones Unidas quedando el Artículo 9 reformado de la manera siguiente:

#### ARTICULO 9

"1. La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado o en cualquier otra forma incompatible con las Cartas de las Naciones Unidas o de la Organización de los Estados Americanos o con el presente Tratado.

El primer uso de la fuerza armada por un Estado, en contravención de los instrumentos antes mencionados, constituirá prueba prima facie de un acto de agresión, aunque el Organó de Consulta puede concluir, de conformidad con dichos instrumentos, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justifi-

cada a la luz de otras circunstancias pertinentes, incluído el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias no son de suficiente gravedad.

Ninguna consideración, cualquiera que sea su índole, política, económica, militar o de otro carácter, podrá servir de justificación de una agresión.

2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo y de conformidad con ellas, - cualquiera de los actos siguientes, independientemente - de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

a) La invasión, por la fuerza armada de un Estado, del territorio de otro Estado, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial o laudo arbitral, o, a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte a una región que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado o el ataque armado por un Estado, contra el territorio o la población de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él.

b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado, contra el territorio de otro Estado;

c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) El ataque por las fuerza armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestre, navales o aéreas de otro Estado;

e) La utilización de las fuerzas armadas de un Estado, que se encuentren en el territorio de otro Estado con el consentimiento del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo respectivo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

f) La acción de un Estado que permita que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado,

sea utilizado por ese Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercero Estado;

g) El envío por un Estado o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sea equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

3. El Organismo de Consulta podrá determinar que otros casos concretos sometidos a su consideración equiparables por su naturaleza y gravedad a los contemplados en este artículo, constituyen agresión, con arreglo a las disposiciones de los instrumentos anteriormente mencionados."

De la lectura del artículo 9 reformado, se deduce que el haber incorporado en forma parcial los artículos que configuran la definición de agresión, le resta precisión jurídica al artículo 9, ya que el ejercicio del derecho de legítima defensa no aparece claro. En efecto, en la resolución de las Naciones Unidas se encuentra el artículo 6 de la Definición que hace una referencia expresa a los casos en los cuales es lícito el uso de la fuerza armada, como es el caso de legítima defensa de un Estado; y, además, en el artículo 8 de esta Definición se establece que la interpretación de las disposiciones de la Definición de Agresión, debe hacerse en el contexto de las restantes por estar relacionadas entre sí. Esto quiere significar que cuando se establece que el primer uso de la fuerza armada por un Estado constituye una primera prueba de un acto de agresión, esto no comprende el ejercicio del derecho de legítima defensa de un Estado por lo que expresa el artículo 6 de la Definición; en cambio en el Protocolo de Reformas no se incluyeron ninguna de las dos disposiciones de la Definición a que se ha hecho referencia y, aunque el derecho de legítima defensa de un Estado no contraviene las dis-

posiciones de la Carta de las Naciones Unidas ni de la Organización de los Estados Americanos ni al TIAR, no se ve muy claro su ejercicio si el primer uso de la fuerza armada constituye una primera prueba para calificar a un Estado de agresor, aunque después el Organó de Consulta concluya que de acuerdo con los instrumentos antes mencionados, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión, no estaría justificada a la luz de otras circunstancias, incluido el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias no son de suficiente gravedad.

En la Conferencia de San José, el debate con respecto al artículo 9 se refirió al párrafo 2 literal "d" en cuanto a la supresión de la frase "o contra su flota mercante o aérea" a que se refiere la resolución de las Naciones Unidas. Sobre este punto, Argentina expresó que el ataque contra la flota mercante o aérea de un Estado en alta mar que no sea ningún caso de ejercicio del poder de policía por parte de un Estado dentro de sus aguas jurisdiccionales, constituyen indiscutiblemente un acto de agresión.

Se votó separadamente el literal "d", habiendo recibido 18 votos favorables, ninguno en contra y 2 abstenciones al votarse integralmente el artículo se aprobó por unanimidad.

### 3. Posición de El Salvador

En las reuniones de la Comisión Especial encargada de la Reestructuración del Sistema, El Salvador se pronunció en el sentido de que era necesario adecuar este instrumento al estado actual de las relaciones internacionales y formuló su posición en cuanto al artículo 9 del tratado vigente, haciendo énfasis en la inclusión de este artículo, del bloqueo territorial como constitutivo de un acto de agresión fundamentando es

ta posición en el hecho de que para algunos países cuyas vías de comunicación vitales son terrestres o aéreas, el bloqueo territorial podría significar una cuestión de mayor gravedad que los clásicos bloqueos navales de costa y de puerto.

Otro de los elementos de la tésis salvadoreña - eran el de incluir en el actual artículo 9 la expresión "ataques contra la población o contra grupos nacionales étnicos, religiosos o lingüísticos aún en territorio del Estado agresor". El Salvador durante toda la discusión de este Tratado expuso su criterio de que cualquier ataque armado a la población de un Estado, sin tomar en cuenta si esta población está asentada o no en el territorio nacional, era constitutivo de un acto de agresión.

Luego durante la Conferencia de Plenipotenciarios en San José, Costa Rica, la Delegación Salvadoreña se pronunció en especial sobre el artículo 2 expresando la conformidad con el texto del artículo 2 del TIAR, actual por su concordancia con los artículos de la Carta de las Naciones Unidas.

Para El Salvador, expresó el Doctor Francisco Bertrand Galindo, existe una perfecta integración entre los artículos 34 y 35 por una parte y el artículo 52 de dicho instrumento, en virtud del cual existe una prelación para el Sistema Interamericano. El fundamento de esta aseveración obedece a las siguientes razones:

1) Refuerza la solidez del Sistema Interamericano y la solidaridad de los Estados componentes del mismo;

y

2) Elimina toda duda sobre competencias que simultáneamente estarían abiertas para el conocimiento de un -

conflicto. El delegado de nuestro país en cuanto al derecho de los Estados de acudir directamente a las Naciones Unidas, expresó que probablemente se había equivocado el orden de discusión de los instrumentos, pues si se hubiere discutido primero las reformas a la Carta de la OEA, que tiene jerarquía constitucional dentro del Sistema respecto a los demás instrumentos, el problema no sería tan grave, por que resulta que se está transformando la Carta por un procedimiento que no lo permite el mismo instrumento constitutivo. Para reforzar este argumento, se citaron los artículos 147 y 23 de la Carta de la OEA, que se refieren respectivamente, al procedimiento de reformas de la Carta, y que todas las controversias internacionales que surjan entre los Estados Americanos serán sometidos a los procedimientos pacíficos señalados en esta Carta, antes de ser llevados al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Así mismo se citó el artículo 10 del TIAR actual.

La tesis salvadoreña fue la de apoyar la prioridad del Sistema Interamericano; se expusieron las dudas que representaba en el inciso primero del artículo 2 la frase "se comprometen a resolver" por la relación que pudieran tener con procedimientos o métodos compulsorios de solución de conflictos. A este respecto, se propuso en dicho inciso la siguiente redacción: "se comprometen a tratar de resolver pacíficamente las controversias entre sí." Aquí se declaró que este "tratar de resolver" de ninguna manera implicaba hacer alusión al uso de la fuerza, puesto que el artículo primero nos comprometía a condenar formalmente la guerra y nos obligaba en nuestras relaciones internacionales a no recurrir a la a

menaza ni al uso de la fuerza, y que el único objeto de la expresión es el de no dejar comprendidos en la norma, métodos compulsorios de solución de conflictos que para El Salvador, no son aceptables.

Otra de las propuestas que formulara la delegación de El Salvador consistió en agregar en el párrafo segundo del artículo 2, a continuación de la referencia al Consejo de Seguridad, la frase "o a la Asamblea General de las Naciones Unidas."

La razón de esta propuesta fue el temor que El Salvador tenía de que al no establecer claramente la prioridad entre el Sistema Interamericano y el Sistema Mundial, podrían crearse una dualidad de competencias, porque nos hemos puesto a pensar en el derecho del país supuestamente agredida y no nos hemos puesto a pensar en la situación del otro país que también podría ser un Estado Americano, en el caso de que el problema fuera entre dos Estados del Sistema Regional. Se preguntó cuál sería la situación si uno de los Estados decide acudir a la Asamblea de las Naciones Unidas y el otro, presentarse como agredido antes los mecanismos de la OEA, podrían empezar a funcionar dos sistemas diferentes que en un momento dado podría llegar adoptar resoluciones contradictorias, que, en lugar de ayudar a resolver el problema, lo complicaría más.

También se expuso que los valores que están en juego dentro de Sistema Interamericano eran de naturaleza diferente a los valores que están en juego en el Sistema Mundial, el cual prácticamente es el escenario de la lucha de las grandes potencias y los países pequeños nos podríamos ver en-



vueltos en una pugna de intereses muy diferentes a los nuestros.

Las enmiendas propuestas por la Delegación Salvadoreña no fueron aprobadas en la votación; sin embargo, nuestro país votó favorablemente el texto del artículo 2 del Protocolo de Reformas, en el entendido que la única intención del primer párrafo del artículo 2 es la de rechazar la fuerza como medio de solución de conflictos y que en manera alguna significaba el compromiso de adoptar métodos de solución que varios Estados han expresado no aceptar. Implícitamente se refirió al Pacto de Bogotá.

En lo relativo a la discusión del artículo 3 el representante de nuestro país se pronunció en cuanto al origen del ataque armado ya sea intracontinental o extracontinental sobre la situación de que no debía existir ninguna diferencia en lo relativo al tratamiento del ataque por su origen.

Asimismo se refirió a la expresión "Estados Partes" al manifestar que las obligaciones y derechos que emanan del Tratado deben referirse únicamente a los Estados que son partes contratantes.

También se pronunció favorablemente el representante salvadoreño por la inclusión de la frase "según las circunstancias" en los incisos 2 y 3 del Artículo 3, ya que El Salvador parte de la base que existe una obligación solidaria frente a la agresión y que con esta expresión se daba la posibilidad de que el Estado solidariamente obligado tome en consideración determinadas circunstancias para así autolimitarse o extender su acción en lo que se refiere a las medidas que adoptará.

En cuanto al artículo 8 que se refiere a la adopción de medidas por el Organó de Consulta, El Salvador se pronunció en el sentido de dejar bien claro que no necesariamente se adoptarán todas las medidas contenidas en el artículo 8 como son el retiro de los jefes de misión, ruptura de relaciones diplomáticas, etc. y se expresó además la conformidad con la redacción del actual artículo 8 del TIAR en la modificación del artículo 20 del TIAR vigente, que en el Protocolo de Reformas corresponde al artículo 23, El Salvador se pronunció en cuanto a la forma de adoptar las resoluciones del Organó de Consulta, ya mediante decisiones que serán obligatorias, ya mediante recomendaciones, lo cual o se consideraba un debilitamiento del Sistema de Seguridad Regional sino que le proporcionaba una mayor flexibilidad.

En la enmienda introducida al artículo 17 del TIAR actual, que se encuentra ubicado bajo el número 20 del Protocolo de Reformas, el representante de nuestro país, apoyó la modificación de requerir la mayoría absoluta para dejar sin efecto las medidas adoptadas por el Organó de Consulta de conformidad al artículo 8º del TIAR. El apoyo a esta enmienda se hizo sin referencia a algún caso en particular, basándose únicamente en la consideración de que las medidas de tal gravedad como las que contempla el Tratado, debe de requerir por lo menos una mayoría sustancial para sostenerla y que este apoyo debe mantenerse hasta el final y, en el momento de que tal apoyo desaparezca, las medidas impuestas deben de suspenderse o levantarse.

En lo relativo al artículo 6º del Protocolo de Reformas que no tiene correspondiente en el TIAR actual, se

presentó en la Conferencia un proyecto de artículo cuyo tenor literal era el siguiente: "cualquier ayuda que el Organo de Consulta acordare prestar directamente a un Estado Parte, deberá contar para su ejecución con el consentimiento de dicho Estado."

El representante salvadoreño objetó la expresión "directamente" en cuanto a sus alcances y preguntó para aclaración si esa expresión propugnaba para hacer válidas las ayudas indirectas a un Estado sin su consentimiento.

La intervención de El Salvador en la Conferencia motivó un cambio de redacción en este artículo debido a las interpretaciones que podrían suscitarse en la forma como aparecía redactado. Finalmente el artículo que fue aprobado establece:

#### ARTICULO 6

"Toda ayuda que el Organo de Consulta acordare prestar a un Estado Parte deberá contar para su ejecución con el consentimiento de dicho Estado."

En cuanto a las reservas que nuestro país hará a este instrumento, la Cancillería se encuentra estudiando en forma integral el Protocolo de Reformas al TIAR suscrito en San José, Costa Rica, en julio de 1975.

Hasta la fecha no se ha recibido en esa Secretaría de Estado, el texto integral de este instrumento, con la incorporación de las reformas, el cual indiscutiblemente debe encontrarse en proceso de elaboración en el seno de la Organización de Estados Americanos y será con la vista de este documento, que El Salvador formulará las reservas que considere convenientes a dicho Protocolo, ya que con tal propósito, la

delegación salvadoreña presentó a la Conferencia un texto con teniendo la declaración y reserva de El Salvador que literalmente dice:

"La Delegación de El Salvador manifiesta su firme convicción de que ninguna disposición del presente Pro to co lo menoscaba el principio de la solidaridad continental frente a la agresión, cualquiera que sea el origen de ésta, y sin perjuicio de otras reservas que el gobierno de la República formulé en su oportunidad, suscribe el presente Pro to co lo con la reserva de que sus artículos no contienen el compromiso de las Partes de utilizar métodos o procedimientos compulsorios de solución de conflictos, que El Salvador no puede aceptar."

## CAPITULO VI

## RESUMEN.-

Los Representantes de los Estados signatarios reconocieron, antes de la Conferencia de Costa Rica, que las áreas del Tratado que representaban problemas eran las siguientes:

- a) La determinación de los hecho o situaciones que puedan dar origen al funcionamiento del TIAR, que comprende la --supresión o no del concepto " agresión que no sea ataque armado" del artículo 6, ya que el problema de la indefini--ción del concepto de la agresión quedaba a la apreciación del Organo de Consulta en cada caso concreto;
- b) El origen del hecho o situaciones que puedan dar origen al funcionamiento del Tratado, que se refiere a diferenciar o no la agresión armada, en cuanto a tratamientos y efectos, según tenga origen intracontinental o extracontinental;
- c) La cuestión del ámbito de aplicación del Tratado, relativa a delimitar la zona - geográfica establecida en el artículo 4, para adecuarla a las nuevas realidades políticas y militares de la época - actual;
- d) Naturaleza y alcance de las medidas que adopte el Organo de Consulta, que compren

- propuestas de fondos respecto a la facultad del Organó de Consulta de hacer recomendaciones de carácter jurídicamente no vinculatorio. Otro aspecto es el de definir las medidas obligatorias para las que no son necesarias la previa autorización del Consejo de Seguridad; y
- e) El sistema por el que se adoptan o dejan sin efecto las decisiones del Organó de Consulta, que comprende el número necesario para derogar las medidas acordadas por el Organó de Consulta previstas en el artículo 8; si es por los dos tercios que se necesitaran para acordarlas o si debe ser por la simple mayoría.

En cuanto a la supresión del concepto "agresión que no sea ataque armado", Uruguay expuso la necesidad de mantener este concepto incorporando la figura de la agresión económica. Este concepto fue seriamente objetado por los Estados Unidos por considerarlo ajeno al concepto básico del Tratado, cuya posición fue la de considerar que los problemas económicos deben ser tratados bilateralmente o mediante procedimientos de arreglo pacífico, pero fuera del concepto del TIAR; en lo relativo al origen de la agresión intracontinental o extracontinental, la mayoría de países se inclinó por el criterio que la agresión es una sola, sin importar su origen provenga de donde provenga por lo que no se consideró darle un tratamiento diferente. Aquí merece la pena recordar la posición de Perú en lo relativo al propósito de despojar al TIAR de aquellos elementos que para ese Gobierno permiten considerarlo una a-

lianza militar y uno de esos elementos es el automatismo que se dá a la defensa colectiva en caso de ataque extracontinental, que para el Perú, cae bajo el ámbito de las Naciones Unidas. Esta posición fue objetada por Venezuela y otros países al afirmar que se fragmentaba la solidaridad continental al llevar una parte de la seguridad hemisférica a las Naciones Unidas.

En lo relativo a la zona de seguridad en el artículo 4 se consagró la conveniencia de limitar la zona geográfica y la aplicación del Tratado, eliminando la parte que se refiere a los ataques que pueden sufrir las fuerzas aéreas, navales o terrestres de un Estado fuera de la zona geográfica que delimita el TIAR.

Sobre la naturaleza y alcance de las medidas que adopte el Organo de Consulta, se aceptó la propuesta mexicana que faculta al Organo de Consulta para hacer reconendaciones de carácter jurídico no vinculatorios, y se reafirmó el criterio de que el Organo de Consulta está capacitado para adoptar, sin la autorización del Consejo de Seguridad, las medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada.

En lo referente al procedimiento para dejar sin efecto las medidas acordadas por el Organo de Consulta previstas en el artículo 8º, hubo consenso en encontrar una fórmula que, manteniendo el requisito de los dos tercios - para la adopción de medidas por el Organo de Consulta, dichas medidas puedan encontrar un respaldo que responda a las realidades políticas de América. Estos problemas de fondo y el criterio expresado por la mayoría de los representantes de los Estados firmantes del Tratado de Río sirvieron de base para las discusiones que se desarrollaron en la Confe-

rencia de San José, Costa Rica y que concluyeron con la suscripción del Protocolo de Reformas al TIAR.

De las áreas conflictivas señaladas en el TIAR, puede indicarse que en el Protocolo de Reformas se trató de superar estos problemas; así la referencia a la expresión " agresión que no sea ataque armado", objetada por la mayoría de países del Continente fue suprimida, porque daba pauta para la aplicación de la actividad del Organó de Consulta en casos puramente ideológicos, que desvirtuaban los propósitos del instrumento y que eran atentatorios del principio de no intervención.

Esto podría constituir uno de los progresos del proceso de reformas, sin embargo, podría citarse un argumento desfavorable a esta modificación del TIAR, como lo es la consideración de la agresión económica, que no podría invocarse en la actual redacción de este artículo 5º. y que si tiene cabida en base a lo establecido en el artículo 6º. del TIAR actual. Es pertinente señalar que la supresión de la agresión económica en el TIAR, es consecuente con la eliminación de este tipo de agresión indirecta en la definición de la agresión de las Naciones Unidas.

En lo relativo al origen de la agresión, en contrarios que el artículo 3º. del Tratado vigente, no hace ninguna diferenciación en cuanto a si el ataque es intracontinental o extracontinental, pero contiene una referencia expresa al principio de la solidaridad continental.

En el Protocolo de Reformas el ataque intracontinental y el ataque extracontinental aparecen en el artículo 3º, en los incisos segundo y tercero, pero en cuanto al tratamiento y efectos jurídicos, no se establece



ninguna diferencia por el origen del ataque armado. Lo que sí es pertinente hacer notar es que aparece suprimida la referencia expresa al principio de la solidaridad continental, uno de los principios que conforma este Tratado.

Una de las innovaciones que aparecen en el artículo 3º del Protocolo de Reformas, es la potestad de cada "Estado de determinar " según las circunstancias", las medidas que un Estado adoptará individualmente en cumplimiento de la obligación de ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de la legítima defensa individual o colectiva, consagrado en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

Otra de las reformas introducidas en el artículo 3º la constituye la acción conjunta que los Estados Partes pueden emprender ante las Naciones Unidas, a fin de que se hagan efectivas las disposiciones pertinentes de la Carta de dicha Organización. También aparece suprimida la referencia al ataque que se efectúe fuera del área de seguridad contemplada en el artículo 4º. del TIAR, que en el texto del TIAR vigente se encuentra en la parte final del párrafo 3º. y que el Protocolo de Reformas lo circunscribe al ataque armado que se efectue en territorio bajo la plena soberanía de un Estado Parte.

El propósito de esta enmienda es el de restringir la aplicación del Tratado a la zona de seguridad contemplada en el artículo 4º. reformado, y al territorio bajo la plena soberanía de los Estados Partes para evitar la superposición de regiones geográficas que caen bajo la aplicación de otros tratados de seguridad colectiva, como el caso del Pacto de la OTAN del cual es parte los Estados

Estados Unidos, y que al inicio de la guerra fría se consideraba de gran importancia esta áreas geográficas para la protección del Continente, pero que con el avance de las armas nucleares y la distensión que se ha operado en las relaciones internacionales, carece ya de la importancia atribuida a estos hecho en la época de la firma del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

En lo relativo a la prioridad del Sistema Interamericano de que trata el artículo 2 del TIAR vigente, se trató de adecuarlo en la mejor forma posible con la Carta de las Naciones Unidas y se introdujo la reforma consistente en la obligación que tienen los Estados Partes de "hacer todos los esfuerzos posibles" para lograr el arreglo pacífico de las controversias. En el texto del artículo 2º del TIAR actualmente en vigor, se establece el compromiso de " someter toda controversia que surja entre las partes a los métodos de solución pacífica ", antes de llevarlas al Consejo de Seguridad. En el texto reformado, se deja a criterio de cada Estado, la consideración de cuales son los esfuerzos posibles que ese Estado ha hecho para solucionar, por los métodos pacíficos, el arreglo de una controversia, antes de acudir al Organismo Mundial. Lo anterior obedece a tratar de despejar las dudas que en el pasado han existido sobre el derecho de cada Estado de acudir al Consejo de Seguridad, y el de aclarar sobre todo, que no constituye una instancia la actuación en el Organismo Regional. -- Ya se citó el caso de Guatemala en el Consejo de Seguridad cuando le fue negado el derecho de audiencia a ese país, por no haber agotado la instancia regional. Aunque el propósito de la enmienda fue, como repito, clarificar el derecho de los Estado de acudir al Organismo Mundial las refor

mas al artículo segundo del TIAR son por el momento un -- tanto confusas ya que el artículo 23 de la Carta de la OEA, establece la prioridad del Sistema Regional y sólo al reformarse este otro instrumento podrá ser concordante la reforma del artículo segundo del TIAR.

En lo relativo a la referencia del artículo segundo del Tratado, "a procedimientos y mecanismos previstos" en el Sistema Interamericano para el arreglo pacífico de las controversias, mueve a duda esta expresión, ya -- que el artículo 2 del instrumento en vigor se refiere a "procedimientos vigentes" en el Sistema Interamericano y la reforma va más allá de lo establecido, al hablar de "procedimientos y mecanismos previstos" en el Sistema--.

Por procedimiento instituido en el Sistema Interamericano, pueden considerarse los contenidos en el -- artículo 24 de la Carta de la OEA, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, que a la letra dice.

#### ARTICULO 24.

" Son procedimientos pacíficos la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las partes".

Sin embargo el artículo segundo del Protocolo de Reformas al TIAR se refiere a procedimientos y "mecanismos" previstos en el Sistema Interamericano. Considero que en este artículo se ha tratado de suplir el Pacto de Bogotá objetado por muchos países del Continente y me adelanto a pensar que en este artículo El Salvador tendrá

que hacer una reserva, considerando la denuncia que se ha hecho a este instrumento interamericano.

Sobre el artículo 9º del Protocolo, en el cual se incluye la Definición de la Agresión de las Naciones Unidas, considero que El Salvador también formulará una reserva en cuanto a este artículo, pues al no incorporarse en forma integral la mencionada definición, coarta el ejercicio de la legítima defensa, ya que el primer uso de la fuerza armada por un Estado, constituirá prueba prima facie de un acto de agresión.

La Definición de la Agresión de las Naciones Unidas si bien no contempla el caso de la agresión económica, hace referencia expresa a los casos en los cuales es lícito el uso de la fuerza armada, como lo es el ejercicio del derecho de legítima defensa.

De las innovaciones de mayor relevancia contenidas en el Protocolo de Reformas, es la contenida en el artículo 11 que se refiere a la seguridad económica -- colectiva.

Los Estados Latinoamericanos consideraron la estrecha vinculación que existe entre la seguridad del Continente y el mantenimiento de la paz con la necesidad de garantizar la seguridad económica colectiva. Esto constituye una decuación del Sistema al giro actual de las relaciones internacionales, en las cuales una vez superada la etapa de la guerra fría, se encuentra con el enfrentamiento entre los países pobres denominados del tercer mundo y las naciones ricas y altamente industrializadas, en la lucha de las primeras por lograr mejores términos de intercambio para sus materias primas, tecnología adecuada para -

el desarrollo y, en términos generales lograr un nuevo orden económico internacional. Tal como analicé al comparar las reformas del Tratado, la inclusión de este artículo - fue objeto de un voto negativo por los Estados Unidos, que formularon una reserva al firmar este Protocolo.

Otra de las reformas del Tratado, se encuentra en la limitación que se hacen en el artículo 8º del Protocolo, al referirse a las medidas que adoptarán el Organo de Consulta, limitándolas a los casos previstos: a) En el artículo 3- legítima defensa; b) al artículo 5- que se refiere a los actos de agresión contenidos en el artículo nueve que no den lugar al ejercicio de la legítima -- defensa y c) Al Restablecimiento del status quo ante bellum.

Relacionado con este artículo, está en el Protocolo de Reformas el artículo 23 que establece la forma como se adoptarán las medidas del artículo 8: "a) en -- forma de las decisiones de aplicación obligatoria por los Estados Partes o b) Como recomendaciones ".

Sobre este punto existía ya un consenso, - antes de la Conferencia, de flexibilizar la forma de adoptar las medidas por el Organo de Consulta, en el entendido de - que esto no implicaría un debilitamiento del Sistema.

#### CONCLUSIONES

Las reformas al Tratado Interamericano de - Asistencia Recíproca se hicieron con base en una apreciación histórico-política de su contenido y aplicaciones, más que a una mera exégesis jurídico-formal.

Después de analizar el Protocolo de Reformas, considero que se ha tratado de mejorar el instrumento dándole una mayor flexibilidad, pero que estas mejoras en algunas

ocasiones no se redactaron de una manera feliz, para citar un caso el preámbulo del Protocolo.

Los textos de los artículos reflejan la transacción de los Estados y ésto contribuyó a su redacción como el caso del artículo 3º, con dos incisos diferentes para tratar el ataque extracontinental y el ataque intracontinental, sin existir razón para ello, pués el tratamiento y efectos son idénticos para ambos casos.

Aún con todos los vicios de redacción que pudieran atribuirse a este Protocolo, estimo que su eficacia y validez no depende de su letra sino más bien de los alcances políticos que se le den en el futuro, lo cual - dependerá en gran medida de la forma de aplicar este instrumento por los Estados Partes.

Para una mejor clarificación de este estudio , adjunto el texto del Protocolo de Reformas al TIAR, suscrito en julio en San José , Costa Rica, y de las reservas y declaraciones hechas por los países participantes - en la Conferencia , al momento de suscribir el Protocolo mencionado.

PROTOCOLO DE REFORMAS  
AL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA.  
(TIAR)

PREAMBULO.-

Las Altas Partes Contratantes representadas en la Conferencia de Plenipotenciarios reunida en la Ciudad de San José, Costa Rica, por convocación hecha en el quinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, con el fin de adoptar decisiones sobre las enmiendas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, presentadas por la Comisión Especial para estudiar el Sistema Interamericano y proponer medidas para su Reestructuración, ajustar y coordinar los textos, preparar el Protocolo de Reformas y suscribirlo.

CONSIDERANDO:

Que las Altas Partes Contratantes están animadas por el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad, asegurar la paz entre los Estados Americanos y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia política,

Que es indispensable que la seguridad y la paz entre las Naciones Americanas sean garantizadas por un instrumento acorde con la realidad histórica y los principios del Sistema Interamericano.

Que las Altas Partes Contratantes desean reiterar su voluntad de permanecer unidas dentro del Sistema Interamericano, compatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, así como su inalterable decisión de mante-

ner la paz y la seguridad regionales mediante la prevención y solución de conflictos y controversias que sean susceptibles de comprometerlas; reafirmar y fortalecer el principio de no intervención y el derecho de cada Estado a escoger libremente su organización política, económica y social; y reconocer que para el mantenimiento de la paz y la seguridad en el Continente debe garantizarse, asimismo, la seguridad económica colectiva para el desarrollo de los Estados Americanos, y

Que el Prólogo del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca suscrito en Río de Janeiro el 2 de Septiembre de 1947 posee un valor intrínseco que hace necesario su mantenimiento en cuanto sea compatible con las disposiciones del presente Protocolo, por lo que se transcribe a continuación.

En nombre de sus Pueblos, los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, animados por el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad y buena vecindad y,

CONSIDERANDO: Que la Resolución VIII de la Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y de la Paz reunida en la ciudad de México, recomendó la celebración de un tratado destinado a prevenir y reprimir las amenazas y los actos de agresión contra cualquiera de los países de América;

Que las Altas Partes Contratantes reiteran su voluntad de permanecer unidas dentro de un Sistema Interamericano compatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas;



nes Unidas y reafirman la existencia del acuerdo que tienen celebrado sobre los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional que sean susceptibles de acción regional;

Que las Altas Partes Contratantes renuevan su adhesión a los principios de solidaridad y cooperación Interamericana y especialmente a los principios enunciados en los considerandos y declaraciones del Acta de Chapultepec, todos los cuales deben tenerse por aceptados como normas de sus relaciones mutuas y como base jurídica del Sistema Interamericano.

Que, a fin de perfeccionar los procedimientos de solución pacífica de sus controversias, se proponen celebrar el Tratado sobre "Sistema Interamericano de la Paz", previsto en las Resoluciones IX y XXXIX de la Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y de la Paz.

Que la obligación de mutua ayuda y de común defensa de las Repúblicas Americanas se halla esencialmente ligadas a sus ideales democráticos y a su voluntad de permanente cooperación para realizar los principios y propósitos de una política de paz;

Que la comunidad regional americana afirma como verdad manifiesta que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz y que la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos y libertades de la persona humana, en el bienestar indispensable de los pueblos y en la efectividad de la democracia, para la realización internacional de la justicia y

de la seguridad,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

#### ARTICULO I

Los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 (actual 6), 8, 9, 10 (actual 5), 20 (actual 17) y 23 (actual 20), quedarán redactados así:

#### ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes condenan formalmente la guerra y se obligan, en sus relaciones internacionales, a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de las Cartas de la Organización de los Estados Americanos y de las Naciones Unidas o del presente Tratado.

#### ARTICULO 2.

Como consecuencia del principio formulado en el artículo anterior, las Altas Partes Contratantes se comprometen a resolver pacíficamente las controversias entre sí.

Las Altas Partes Contratantes harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias, por medio de los procedimientos y mecanismos previstos en el Sistema Interamericano, antes de someterlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Esta disposición no se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Partes de acuerdo con los artículos 34 y 35 de la Carta de las Naciones Unidas.

#### Artículo 3.

1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que

un ataque armado de cualquier Estado contra un Estado Parte será considerado como un ataque contra todos los Estados Partes y, en consecuencia, cada una de ellas se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A solicitud del Estado o Estados Partes directamente atacados por otro u otros Estados Americanos, y hasta cuando el Organó de Consulta previsto en este Tratado tome una decisión, cada uno de los Estados Partes podrá determinar, según las circunstancias, las medidas inmediatas que adopten individualmente, en cumplimiento de la obligación de que trata el párrafo precedente.

3. En caso de ataque armado de origen extracontinental a uno o más Estados Partes y hasta cuando el Organó de Consulta tome una decisión, cada uno de los Estados Partes podrá determinar, según las circunstancias, a solicitud del Estado o Estados Partes atacados, las medidas inmediatas que adopte en ejercicio de su derecho de legítima defensa individual o colectiva, de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y con la obligación estipulada en el párrafo primero del presente artículo.

4. Para los efectos de los párrafos 2 y 3 de este artículo, el Organó de Consulta se reunirá sin demora, por convocatoria del Presidente del Consejo Permanente, con el fin de examinar las medidas inmediatas que hubieren adoptado los Estados Partes con base en el párrafo 1 del presente artículo y acordar las medidas colectivas que sean necesarias, incluso la acción conjunta que puedan emprender ante las Naciones Unidas, a fin de que se hagan efectivas las

disposiciones pertinentes de la Carta de dicha Organización.

5. Lo estipulado en este artículo se aplicará en todos los casos de ataque armado que se efectúe contra un Estado Parte, en la región descrita en el artículo 4 o en territorio bajo la plena soberanía de un Estado Parte.

6. Podrán aplicarse las medidas de legítima defensa de que trata este artículo en tanto el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

#### ARTICULO 4.

La región a que se refiere este Tratado es la comprendida dentro de los límites siguientes:

Comienza en el Polo Sur y sigue directamente hacia el norte hasta los 7° de latitud sur y 90° de longitud oeste; luego por línea loxodrómica hasta los 15° de latitud norte, 118° de longitud oeste; continúa por línea loxodrómica hasta los 56° de latitud norte y 144° de longitud oeste; luego por línea loxodrómica hasta los 52° de latitud norte y 150° de longitud oeste; de allí por línea loxodrómica hasta los 46° de latitud norte y 180° de longitud; luego, por línea loxodrómica hasta los 50°36,4' de latitud y 167° de longitud este donde coincide con el punto final de la línea de Convención entre los Estados Unidos de América y Rusia, del año 1867; luego, a lo largo de esta línea de la Convención sigue hasta el punto inicial de desviación en los 65°30' de latitud norte y 168°58'22,587" de longitud oeste; de allí sigue directamente al norte a lo largo de esta línea de dicha Convención hasta su punto de partida en los 72° de latitud norte; y de allí, mediante línea loxodrómica, hasta los 75° de latitud norte y 165° de longitud

oeste; luego sigue hacia el oeste hasta los 75° de latitud norte y los 140° de longitud oeste; y de allí en círculo máximo hasta el punto 86°30' de latitud norte y 60° de longitud oeste; luego, a lo largo del meridiano de 60° oeste, sigue directamente al sur hasta los 82°13' de latitud norte, donde coincide con el punto número 127 de la línea del Acuerdo entre los Gobiernos del Canadá y del Reino de Dinamarca que entró en vigencia el 13 de marzo de 1974; luego, siguiendo esta línea de dicho acuerdo, hasta el punto número 1 situado en los 61° de latitud norte y 57°13,1' de longitud oeste; luego, mediante línea loxodrómica sigue hasta los 47° de latitud norte y 43° de longitud oeste; luego, mediante línea loxodrómica sigue hasta un punto en los 36° de latitud norte y 65° de longitud oeste; luego, mediante línea loxodrómica hasta un punto en el Ecuador situado a 20° de longitud oeste, y de allí directamente hasta el Polo Sur.

#### ARTICULO 5

Si la inviolabilidad o integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Parte fueren afectados por un acto de agresión de los determinados conforme el artículo 9 de este Tratado, que no caiga bajo el régimen del artículo 3, o por un conflicto o hecho grave que pueda poner en peligro la paz de América, el Organo de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que deban tomar en ayuda del Estado Parte afectado y las medidas y gestiones que convenga adoptar y realizar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

Si la inviolabilidad o integridad del territorio -- o la soberanía o la independencia política de cualquier o---tro Estado Americano fueren afectados por un acto de agre---sión de los determinados conforme el artículo 9 de este Tra

tado o por un conflicto o hecho grave que pueda poner en peligro la paz de América, el Organo de Consulta se reunirá inmediatamente a fin de acordar las medidas y las gestiones que convengan adoptar y realizar para la defensa común y el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

#### ARTICULO 8.

Sin perjuicio de las gestiones de orden conciliador o pacificador que el Organo de Consulta realice, éste podrá, en los casos previstos en los artículos 3, 5 y 7, adoptar una o más de las siguientes medidas: el retiro de los Jefes de Misión, la ruptura de las relaciones diplomáticas, la ruptura de las relaciones consulares, la interrupción -- parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas, radiotelegráficas, u otros medios de comunicación y el empleo de la fuerza armada.

#### ARTICULO 9.

1. La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas o de la Organización de los Estados Americanos o con el presente Tratado.

El primer uso de la fuerza armada por un Estado, en contravención de los instrumentos antes mencionados, constituirá prueba prima facie de un acto de agresión, aunque el Organo de Consulta puede concluir, de conformidad con dichos instrumentos, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de o-

tras circunstancias pertinentes, incluido el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias, no son de suficiente gravedad.

Ninguna consideración, cualquiera sea su índole, política económica, militar o de otro carácter, podrá servir de justificación de una agresión.

2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo y de conformidad con ellas, cualquiera de los actos siguientes, independiente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

- a) La invasión, por la fuerza armada de un Estado, del territorio de otro Estado, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial o laudo arbitral, o, a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado o el ataque armado por un Estado, contra el territorio o población de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;
- c) El bloqueo de los puertos o costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;
- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de o-

tro Estado;

- e) La utilización de las fuerzas armadas de un Estado, -- que se encuentran en el territorio de otro Estado con el consentimiento del Estado Receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo respectivo o toda prolongación de su presencia en dicho territo-- rio después de terminado el acuerdo;
- f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utili-- zado por ese otro Estado para perpetrar un acto de a-- gresión contra un tercer Estado.;
- g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas ar-- madas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a -- cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enume-- rados, o su sustancial participación en dichos actos;

3, El Organo de Consulta podrá determinar que otros casos concretos sometidos a su consideración, equiparables por su naturaleza y gravedad a los contemplados en este ar-- tículo, constituyen agresión, con arreglo a las disposicio-- nes de los instrumentos anteriormente mencionados.

#### ARTICULO 10.

Las Altas Partes Contratantes enviarán inmediatamen-- te al Consejo de Seguridad, de conformidad con los artícu-- los 51 y 54 de la Carta de las Naciones Unidas, información completa sobre las actividades desarrolladas o proyectadas en ejercicio del derecho de legítima defensa o con el propó-- sito de mantener la paz y la seguridad interamericana.



ARTICULO 20.

El Organó de Consulta, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo, adoptará todas sus decisiones o recomendaciones, por el voto de los dos tercios de los Estados Partes.

Para dejar sin efecto las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 8, se requerirá el voto de la mayoría absoluta de dichos Estados.

ARTICULO 23.

Las medidas mencionadas en el artículo 8 podrán ser adoptadas por el Organó de Consulta en forma de:

- a) Decisiones de aplicación obligatoria por los Estados Partes.
- b) Recomendaciones a los Estados Partes.

Si el Organó de Consulta adoptara las medidas a que se refiere este artículo contra un Estado, cualquier otro Estado que fuera parte de este Tratado y que confrontare problemas económicos especiales originados en la ejecución de las medidas en cuestión, tendrá el derecho de consultar el Organó mencionado acerca de la solución de esos problemas.

Ningún Estado estará obligado al empleo de la fuerza armada sin su consentimiento.

## ARTICULO II.

Se incorporan los siguientes nuevos artículos en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, así enumerados: 6, 11, 12 y 27:

ARTICULO 6

Toda ayuda que el Organó de Consulta acordara prestar a un Estado Parte deberá contar para su ejecución con el consentimiento de dicho Estado.

ARTICULO 11

Las Altas Partes Contratantes reconocen que para el mantenimiento de la paz y la seguridad en el Continente debe garantizarse, así mismo, la seguridad económica colectiva para el desarrollo de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, mediante mecanismos a decuados que serán establecidos en un tratado especial.

ARTICULO 12.

Nada de lo estipulado en este Tratado se interpretara en sentido de limitar o disminuir en forma alguna el principio de no intervención y el derecho de cada Estado a escoger libremente su organización política, económica y social.

ARTICULO 27.

Este Tratado sólo podrá ser reformado en una conferencia especial convocada con tal objeto por la mayoría de los Estados Partes, Las enmiendas entrarán en vigencia tan pronto como los dos tercios de los Estados Partes hayan depositados sus instrumentos de ratificación.

## ARTICULO III.

Modifícase la numeración de los siguientes artículos del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, a sí:

El 10 será 13; el 11 será 14; el 12 será 15; el 13 será 16; el 14 será 17; el 15 será 18; el 16 será 19; el 18 será 21; el 19 será 22; el 21 será 24; el 22 será 25; el 23 será 26; el 24 será 28; el 25 será 29 y el 26 será 30.

En consecuencia, la mención que en el actual artículo 16 del Tratado se hace a los artículos 13 y 15, se sus

tituirá, en el artículo 19 de la nueva numeración por la referencia a los artículos 16 y 18.

#### ARTICULO IV.

El artículo 7 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca conserva su texto y numeración.

#### ARTICULO V.

Los términos "Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos" y "Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos" sustituirán, respectivamente, a las expresiones "Consejo Directivo de la Unión Panamericana" y "Unión Panamericana", cuando éstas a parezcan en los artículos del Tratado, que no hayan sido específicamente reformados por el Protocolo.

#### ARTICULO VI.

El presente Protocolo queda abierta a la firma de los Estados Partes en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y será ratificado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento o riginal, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos de los Estados signatarios para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General, y ésta notificará cada depósito a los Estados Partes del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

## ARTICULO VII

El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca con el presente Protocolo de Reformas quedan abiertos a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que no sean Partes en el ----- Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y serán ratificados de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación será depositados en la Secretaría General, y ésta notificará cada depósito a los Estados Partes de este Tratado.

## ARTICULO VIII.

El presente Protocolo entrará en vigor, entre los Estados ----- que lo ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios del mismo hayan depositado sus instrumentos de ratificación. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus instrumentos de ratificación.

## ARTICULO IX

Al entrar en vigor el presente Protocolo, se entenderá que los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos que no sean partes en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y firmen y ratifiquen este Protocolo, también firman y ratifican las partes no enmendadas --- del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

## ARTICULO X

El presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la Secretaría Ge-

neral de la Organización de los Estados Americanos.

#### ARTICULO XI

Al entrar en vigor el Protocolo de Reformas, la -  
Secretaría General de la Organización de los Estados Ameri-  
canos elaborará un texto integrado del Tratado Interameri-  
cano de Asistencia Recíproca que comprenderá las partes no  
enmendadas de dicho Tratado y las reformas introducidas -  
por el presente Protocolo, Ese Texto se publicará previa a-  
probación del Consejo Permanente de dicha Organización.

#### ARTICULO XII

El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca  
continuará vigente entre los Estados Partes en dicho Tratado.  
Una vez que entre en vigencia el Protocolo de Reformas, el  
Tratado enmendado regirá entre los Estados que hayan retifi-  
cado este Protocolo.

#### ARTICULO XIII

Los Estados Partes del Tratado Interamericano de -  
Asistencia Recíproca que no hayan ratificado el Protocolo de  
Reformas a la fecha en que éste entre en vigencia, podrán -  
solicitar la convocación del Organo de Consulta, así como -  
participar plenamente en todas las reuniones que dicho or-  
gano pudiera efectuar si asumen, en cada caso, el compromiso  
formal de aceptar las decisiones del Organo de Consulta, adop-  
tadas de conformidad con el Tratado Interamericano de Asisten-  
cia Recíproca enmendado por el Protocolo de Reformas.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos  
cuyos plenos poderes fueron hallados en buena y debida forma,  
firman el presente Protocolo, que se llamará "PROTOCOLO DE"

REFORMAS AL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECÍPROCA (TIAR)", en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el veintiséis de julio de mil novecientos setenta y cinco.

#### DECLARACIONES Y RESERVAS.

##### DECLARACION DE BOLIVIA

La República de Bolivia suscribe el presente Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca sin ninguna reserva en la convicción de que dicho Protocolo actualiza y mejora las estipulaciones del instrumento original en función del cambio de las circunstancias.

##### RESERVA DEL PERU.

Al suscribir el Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca el Perú hace reserva expresa del numeral tres del artículo tercero.

##### RESERVA DEL PARAGUAY.

La Delegación del Paraguay, al suscribir ad referendum el presente Protocolo de Reformas, formula expresa reserva respecto del artículo 20 del Protocolo, porque considera impropio consagrar distintos criterios para aplicar medidas y para levantarlas, ya que a ello equivale la adopción de distintas mayorías para uno y otro caso. La Delegación del Paraguay considera, por consiguiente, que así como las decisiones o recomendaciones del Organó de Consulta deben ser adoptadas por el voto de los dos tercios de los Estados Partes. Así también debe requerirse el voto de los dos tercios de dichos Estados para dejarlas sin efecto.

## RESERVA DE GUATEMALA.

Al firmar el presente Protocolo Guatemala reitera la reserva que hizo al ratificar el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, que dice: "El presente Tratado --- no constituye impedimento alguno para que Guatemala pueda hacer valer sus derechos sobre el territorio guatemalteco de Belice, por los medios que más estime convenientes; tratado que, en cualquier tiempo, podrá ser invocado por la - República al mencionado territorio".

## DECLARACION DE PANAMA.

La firma de este Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca se hace a reserva de que la aceptación del nuevo texto sólo podrá ser hecha de conformidad con las disposiciones constitucionales panameñas concernientes a la ratificación de Tratados, y entre tanto Panamá no aceptará ninguna cláusula nueva que pueda contra venir los mandatos de la Constitución Política de la Repú-- blica de Panamá o los intereses nacionales.

## DECLARACION DE MEXICO.

1) La Delegación de México reitera su convicción -- de que al trazarse la zona de seguridad descrita en el ar-- tículo 4, debió haberse eliminado, hasta donde ello era posi-- ble, la superposición de regiones protegidas por otros ins-- trumentos internacionales que han contado con la aprobación expresa o tácita de la Organización de los Naciones Unidas.

2) La Delegación de México continúa considerando -- que, salvo el caso de la legítima defensa, las medidas co-- lectivas a que se refiere el artículo 8 no podrán ser apli--

cadadas en forma obligatoria, dado su carácter coercitivo, sin la autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas-

#### RESERVA DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Los Estados Unidos al firmar este Protocolo de enmiendas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, no aceptan la obligación o el compromiso de negociar, firmar o ratificar ningún Tratado o convención en materia de seguridad económica colectiva.

#### DECLARACION Y RESERVA DE EL SALVADOR

La Delegación de El Salvador manifiesta su firme convicción de que ninguna disposición del presente Protocolo menoscaba el principio de solidaridad continental frente a la agresión, cualquiera que sea el origen de ésta, y sin perjuicio de otras reservas que el Gobierno de la República formule en su oportunidad, suscribe el presente Protocolo con la reserva de que sus artículos no contienen compromiso de las Partes de utilizar métodos o procedimientos compulsivos de solución de conflictos, que El Salvador no puede aceptar.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Protocolo, que se llamará "PROTOCOLO DE REFORMAS AL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECÍPROCA (TIAR)" en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el veintiséis de julio de mil novecientos setenta y cinco.-



BIBLIOGRAFIA.

- 1.- El Sistema Interamericano. Estudio sobre su desarrollo y fortalecimiento. Ediciones del Centro de Estudios Jurídicos Hispánicos del Instituto de Cultura Hispánica. Madrid 1966.
- 2.- Derecho Internacional Público, V. A. Koro-  
vin y otros. Editorial Grijalva S. A. México, D. F. 1963.
- 3.- Tratado del Derecho Internacional Público.  
L. Oppenheim Tomo II.
- 4.- Documentos oficiales de la Asamblea Gene-  
ral de las Naciones Unidas. Vigésimo Noveno período de -  
sesiones. Suplemento No. 19 A/9619 y Coord.)
- 5.- Derecho Internacional Público. Paul Reuter.  
Bosch Casa Editorial Urgel, Barcelona.
- 6.- Informe final a los Gobiernos de los Es-  
tados Miembros. Volumen XII. Documento OEA / Ser. P. CEE-  
SI/ doc. 26/75. rev 123 de febrero de 1975.
- 7.- Proyecto de Protocolo de Reforma al Tratado  
Interamericano, de Asistencia Colectiva, Documento Com-  
parativo. CPTIAR- doc. 5/ 75.
- 8.- Documentos de Conferencia de Plenipoten-  
ciarios para la Reforma del Tratado Interamericano de --  
Asistencia Recíproca, San José Costa Rica.
- 9.- El Panamericanismo. De la Doctrina Mon-  
roe a la Doctrina Johnson, Cuadernos Americanos 1965.
- 10.- Relaciones entre los Organos de las Na-  
ciones Unidas y las del Sistema Interamericano en lo que  
se refiere a la aplicación de medidas coercitivas y a --

la solución de controversias internacionales. Documento OEA/Ser.P. CEESI- doc. 47/74. 3 de diciembre de 1974.

11.- Derecho y Política en la Diplomacia Interamericana. C. Neal Ronning. Manuales Uteha, Número -- 323/323 a.

12. Collective Security and Collective Self-defense Under the Charter of the ON. Oct./1948.

13. UNCIO. Vol. 12pags.680-682

14.- Eduardo Jiménez de Arechaga. La coordinación del Sistema de L'OEA pour le reglament pacifique des deferends et la segurite colective Recueil des cours de I I'Academie Internacional de La Haya, Vol. III P. 423.

15. YEPES. J. M. Les acords regionax et le - Droit Internacional. Recueil des cours Vol 71 pag. 279.

16. Derecho Constitucional de las Naciones - Unidas. pag. 359.

17. Informe sobre la Conferencia Internacional Americana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente. Serie sobre Còngreso y Conferen-- cias.No. 52, pág. 26. Unión Panamericana. Dic.1947.